



## **JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** JIN-30-CONV-041/2011, JIN-30-PAN-049/2011, JIN-30-CJPH-056/2011 Y JIN-30-PT-064/2011, ACUMULADOS.

**ACTOR:** PARTIDO CONVERGENCIA Y OTROS.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IXMIQUILPAN, HIDALGO.

**PONENTE:** RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 19 de agosto de 2011.

**V I S T O**; para resolver en definitiva el Juicio de Inconformidad identificado con el número JIN-30-CONV-041/2011 y acumulados, promovido por EDDER ESPINOSA ROSAS en calidad de representante propietario del Partido Convergencia, debidamente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo; para lo cual se elaboran los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S :**

1. El 10 de julio de 2011, a las 11:10 once horas con diez minutos, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, recibió el Juicio de Inconformidad interpuesto por EDDER ESPINOSA ROSAS en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia debidamente acreditado ante

dicha autoridad electoral, en contra de los actos reclamados enunciados en el párrafo que antecede.

2. El medio de impugnación fue recepcionado en este Tribunal a las 20:40 veinte horas con cuarenta minutos del 12 de julio de año en curso; mismo que mediante oficio TEEH-P-183/2011 signado por el Magistrado Presidente, Licenciado ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, fue turnado el expediente al Magistrado RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, para la sustanciación y resolución correspondiente con el número que le fue asignado por la Secretaria General de este órgano jurisdiccional.

3. Por acuerdo de 5 de agosto de 2011, el Magistrado del conocimiento radicó el expediente en estudio bajo el número indicado, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 83, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. El Magistrado Instructor, por auto de fecha 11 de agosto de 2011, ordenó acumular los expedientes JIN-30-PAN-049/2011, JIN-30-CJPH-056/2011 y JIN-30-PT-064/2011 en el que se actúa por ser éste el más antiguo y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Habiéndose integrado el expediente en su totalidad, en fecha 18 de agosto del año en curso, se acordó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN** y se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV y 99, inciso C, fracción I, de la Constitución Política del

Estado de Hidalgo; 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 4 fracción III, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 20, 21, 27, 38, 39, 40, 41, 72, 73, 78, 79, 80, 86, 87 y 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. PROCEDENCIA.** De explorado derecho es que previo al análisis de fondo sobre la “*litis*” planteada, se debe verificar la actualización de las causales de improcedencia que en la especie pudieran presentarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, ya sea que se analicen de oficio o a petición de alguna de las partes que participan en el litigio, atento al criterio de la Tesis Relevante cuyo rubro y texto es:

**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.** *Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.*

*Tesis Relevante L/97, publicada en la Revista Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.*

Por lo que, al verificar el contenido de las constancias procesales, se advierte que los Juicios de Inconformidad en estudio, satisfacen los requisitos previstos en los artículos 9, 10, 11, 80 y 81, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fueron interpuestos, por los representantes propietarios debidamente acreditados, dentro del plazo legal establecido, ante la autoridad señalada como responsable, por triplicado, en ellos constan las firmas autógrafas de los promoventes, se acompañan los documentos con los que acreditan su personería (certificaciones expedidas por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral), indican de manera individualizada las casillas que impugna cada uno de los institutos políticos y coalición participante, y la elección de que se trata; razón por la que esta autoridad jurisdiccional estima que los escritos impugnativos señalados en el resultando cuarto de esta

resolución, satisfacen los requisitos generales y particulares previstos en la Ley Adjetiva de la Materia, concluyendo que, en el caso concreto, no se actualiza causal de improcedencia que impida a este órgano jurisdiccional analizar las irregularidades que hacen valer los actores; por ende se procede al estudio de los motivos de disenso que plasman en sus respectivos escritos impugnativos.

Sin embargo, antes de entrar al fondo del asunto planteado, es menester hacer referencia de los resultados obtenidos del Acta de Cómputo Municipal para la Elección Ordinaria del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, el 6 de julio de 2011, de la que se observan los siguientes resultados:

ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO.		
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO	LETRA
	10844	DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	10170	DIEZ MIL CIENTO SETENTA
	2950	DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA
	8118	OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO
	1052	MIL CINCUENTA Y DOS
VOTOS NULOS MAS PLANILLAS NO REGISTRADAS	2196	DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS
VOTACIÓN TOTAL	35330	TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA

**III. ANÁLISIS DE AGRAVIOS.** En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar el juzgador al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano colegiado procederá al estudio de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o

conceptos de violación y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los actores o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en sus escritos de demanda, en observancia a la Jurisprudencia de rubro y texto:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

*Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.*

*Jurisprudencia S3ELJ-12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94.*

Así como a la diversa:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

*Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Revista de dicho órgano jurisdiccional, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

Del mismo modo, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de estudio en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura acuciosa de cada uno de los escritos impugnativos presentados por los promoventes, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de los Juicios de Inconformidad, siempre y cuando se formule una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o

inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.

Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”*

*Tesis S3ELJ 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22.*

Ahora bien, de la lectura integral de los escritos que contienen los medios de impugnación que se resuelven, se advierte de manera coincidente que cada uno de los promoventes hacen valer el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección Ordinaria del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, realizada por el Consejo Municipal Electoral de esa demarcación territorial, la Declaración de Validez y en consecuencia el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría (a excepción del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL), para lo que los justiciables hacen valer diversos motivos de agravios que se encuentran en diferentes partes de los escritos recursales que constan en el expediente en que se actúa, sin embargo, esta autoridad no se encuentra obligada a transcribir, en virtud de que su transcripción no irroga perjuicio a los recurrentes, puesto que con ello no se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que

deben cumplir las resoluciones que emita esta autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se precisen los puntos controvertidos derivados de la demanda, se estudien y se les dé respuesta de acuerdo a los principios de constitucionalidad y legalidad; criterio sostenido por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 058/2010:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

*Jurisprudencia 58/2010, Materia Común, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, de 12 de mayo de 2010, página 830, y número de registro IUS 164618.*

**IV.- ESTUDIO DE FONDO.-** Por razón de método, en primer lugar se precisarán las casillas impugnadas por cada inconforme y la causal invocada, posteriormente se analizarán los agravios expuestos por cada uno y finalmente, para mejor comprensión se agruparan de acuerdo a las causales de nulidad que hacen valer los recurrentes.

**A)** Así las cosas, de manera sintetizada el actor **EDDER ESPINOSA ROSAS**, representante propietario del **PARTIDO CONVERGENCIA**, refiere que le causan agravio al Instituto Político que representa las irregularidades que se enlistan enseguida:

1). Que existió error en la computación de los votos, presión sobre los electores e irregularidades graves en 36 casillas, actualizando las causales de nulidad previstas en las fracciones VIII, IX y XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no coinciden los datos asentados en las Actas Únicas de la Jornada Electoral, por lo que la pérdida dolosa de varios votos es superior a la diferencia que existe entre el primer (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL) y quinto lugar (PARTIDO CONVERGENCIA); y,

2). Que no se le notificó la fecha y hora para la Sesión de Cómputo, razón por la que no firmaron el acta respectiva, y no se le informó la causa para cambiar de domicilio, por lo que considera que el Consejo Municipal pone en duda los principios de certeza e imparcialidad, y lo deja en estado de indefensión al no estar presentes en la sesión de 6 de julio de 2011 y poder solicitar el recuento de los paquetes que ahora solicita su nulidad; actualizándose, a su parecer, la causal de nulidad XI del artículo 40, de la Ley Adjetiva de la Materia.

**B)** Por su parte **JUAN DUEÑAS MORALES y ÁNGEL RAFAEL LEDEZMA CAMARGO**, representantes del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, esgrimen como concepto de agravio que:

1). El Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, no atendió la manifestación respecto al análisis del error aritmético de las casillas **563 B, 582 B, 583 B, 591 B, 593 B, 593 C1, 593 C2, 595 C1, 601 B y 601 C1**, dado que las Actas Únicas de la Jornada Electoral de esas casillas presentan errores o espacios en blanco.

**C)** Referente a la coalición “**JUNTOS POR HIDALGO**”, su representante propietaria **BLANCA ROSAS AMADOR LARA**, argumenta que le causa agravios a su representada:

1). Que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, ya que en las casillas **554 B, 568 C1, 586 B, 593 C3 y 595 C1** se instalaron en lugar distinto al autorizado por la ley, sin causa justificada, provocando confusión y desorientación en los ciudadanos, vulnerando el principio de certeza de donde deben emitir su voto;

2). Que también se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción II, de la Ley Adjetiva de la Materia, debido a que en las casillas **551 B, 563 B, 568 C1, 572 B, 577 B, 596 C1 y 602 C1**, la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la ley;

3). Que además, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción VII, de la legislación procesal de la materia, toda vez que en la casilla **601 C2**, se recibió la votación en una fecha distinta a la marcada por la ley;

4). Que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción X, de la Ley especializada procesal, porque en las casillas **549 B y 554 C1**, se permitió votar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar;

5). Que se acredita la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en las casillas **562 C1, 568 B, 570 B, 575 C1, 581 C2, 582 B, 583 B, 591 B, 593 B, 593 C2, 595 B, 595 C1, 601 B, 601 C1 y 602 B**, existe error o dolo en el cómputo de los votos, ya que las Actas Únicas de la Jornada Electoral presentan inconsistencias numéricas o espacios en blanco en rubros fundamentales;

6). Que también se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción XI, de la ley antes citada, en razón de que en las casillas **601 B, 601 C1 y 602 C2**, existieron irregularidades graves no reparadas durante la jornada electoral, consistentes en que el candidato del Partido Acción Nacional, realizó actos de proselitismo

el 1 de julio de 2011, en una casa donde se promovió el voto a su favor por Juan “El Beisbolista” y José Huerta Vite; lo que constituyen violaciones graves que se ven reflejados en los resultados de la votación de dichas casillas, ya que existe una gran diferencia entre el primer lugar (Partido Acción Nacional) con su representada;

7). Que como consecuencia de lo anterior, se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 41 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que al declarar la nulidad de las casillas impugnadas, representa más de 20% de las secciones del municipio de Ixmiquilpan.

**D)** Finalmente, **JORGE HUMBERTO HUERTA CRUZ**, representante propietario del **PARTIDO DEL TRABAJO**, señala que a su partido le causa agravio:

1). Que el Consejo Municipal no actuó bajo el principio de legalidad, porque el Presidente del Consejo no le entregó los formatos de los nombramientos de sus representantes, provocando que el día de la jornada electoral no tuviera representantes en las casillas **548 C2, 558 B, 561 C2, 569 B, 571 B, 573 B, 578 B, 585 B, 587 B, 592 B, 593 B, 593 C1, 593 C2, 593 C3, 595 C1, 595 C2, 595 EX 1, 595 EX 2, 596 C1, 597 C3, 604 B y 607 B**, además le produce un estado de indefensión, actualizando violaciones generalizadas que no fueron reparadas en la jornada electoral, invocando el artículo 41 fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que solicita la nulidad de la elección;

2). Que existió error en la computación de los votos en las casillas **582 B y 601 C1**, debido a que hay más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar; además porque se asentaron datos como si hubieran votado todos los electores, cuando no sucedió de esa forma, actualizando la causal prevista en el artículo 40 fracción IX, de la Ley Procesal de la Materia;

3). Que se acredita la causal prevista en el artículo 41, de la multicitada legislación, toda vez que el 19 de junio de 2011, el candidato del Partido Acción Nacional incitó a miembros de su partido para agredir la casa de campaña del candidato del Partido del Trabajo, del que resultaron varias personas lesionadas, por lo que promovió un procedimiento sancionador que a la fecha no ha sido sustanciado por la autoridad responsable; además porque el candidato de Acción Nacional realizó actos de proselitismo el 1 de julio de 2011, en una casa donde se promovió el voto a su favor por Juan “El Beisbolista” y José Huerta Vite; lo cual constituyen violaciones graves que contravienen lo previsto por el artículo 185 de la Ley Estatal Electoral;

4). En la casilla **549 B** el Presidente de esa mesa receptora de votos ya no permitió la votación a las 5:45 de la tarde, por lo que a su parecer, se acredita la causal de la fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; (de conformidad con el numeral 7 párrafo tercero de la ley señalada, se advierte que este hecho encuadra en la fracción VII, razón por la que esta autoridad estudiará este hecho bajo esta última hipótesis normativa); y,

5). Que en las casillas **582 B y 549 B**, se permitió votar a Ofelia Ríos Lara, Carmen Ramírez Trejo y Felipa Chávez Martínez, respectivamente, actualizándose la causal X, de la ley procesal especializada.

A los anteriores argumentos, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** como tercero interesado, a través de sus representantes **JUAN DUEÑAS MORALES y ÁNGEL RAFAEL LEDEZMA CAMARGO**, dio contestación en los términos expuestos en su ocurso de comparecencia, que de manera sucinta expuso:

1). Como tercero interesado también se hicieron valer los errores aritméticos observados, pero con el objeto de clarificar los errores cometidos por los ciudadanos en el llenado de las actas, por lo que lo

procedente es la apertura de los paquetes electorales y la repetición del escrutinio y cómputo;

2). Respecto de que al Partido del Trabajo no le entregaron sus formatos para sus representantes, estima que fue un acto consentido que no fue impugnado en el momento procesal oportuno;

3). Ciertamente es que existen omisiones en el llenado de los datos de identificación del lugar donde se instalaron las casillas, también es cierto que existen datos sustanciales para inferir que se instalaron en el lugar correcto;

4). En cuanto a la recepción de la votación por personas distintas que aduce la coalición "JUNTOS POR HIDALGO", no se acredita ya que en algunos casos actuaron los suplentes comunes o personas tomadas de la fila que aparecen en las listas nominales;

5). Respecto de la recepción de la votación en fecha distinta, argumenta que es ilógico que la casilla se haya clausurado a las ocho de la noche, ya que no se permite recibir la votación después de las seis de la tarde, para acreditar que así sucedió exhibe testimonio notarial del presidente de la casilla en donde afirma que se cerró a las dieciocho horas;

6). Concerniente a permitir a ciudadanos votar sin credencial de elector, estima que existió la irregularidad, pero que no es determinante para el resultado de la votación;

7). En cuanto al error en el cómputo de los votos, es cierto que existen inconsistencias numéricas y espacios en blanco en algunos rubros de las Actas Únicas de la Jornada Electoral, pero que en ningún caso son determinantes para el resultado de la votación;

8). Respecto de las irregularidades que estima graves y no reparadas en la jornada electoral, aduce que son absolutamente

falsas, ya que el evento que refiere donde estuvo presente el candidato de su partido, no se llevo a cabo en la fecha y lugar que refiere, además de que no ofrece medio de prueba idóneo; y,

9). Estima notoriamente improcedente la nulidad de la elección del municipio de Ixmiquilpan, puesto que no existen elementos de prueba suficientes para declarar la nulidad de la votación de las casillas que se mencionan, y por tanto, no se satisface el 20 % que exige la legislación de la materia.

Como se observa, la “*litis*” en el presente asunto consiste en determinar si los actos e irregularidades que aducen los actores en el presente juicio acontecieron en las casillas instaladas en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, que pongan en duda la certeza de la votación recibida en ellas y que contravengan las disposiciones legales que rigen el proceso electoral; por lo que esta autoridad se avocará al estudio pormenorizado de cada una de ellas por las causales invocadas de acuerdo con los medios de prueba que aportan los justiciables, por lo que para un adecuado entendimiento del expediente en cuestión, se inserta un cuadro ilustrativo en el que se identifica el partido impugnante, el número de casilla y las causales invocadas por cada uno:

NÚMERO	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD, ARTÍCULO 40, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
<b>A) PARTIDO CONVERGENCIA</b>												
1	547 B								X	X		X
2	548 B								X	X		X
3	548 C2								X	X		X
4	549 C2								X	X		X
5	550 B								X	X		X
6	551 B								X	X		X
7	553 C1								X	X		X
8	553 C4								X	X		X
9	554 C1								X	X		X

10	563 B								X	X		X
11	565 B								X	X		X
12	568 B								X	X		X
13	568 C1								X	X		X
14	570 B								X	X		X
15	574 B								X	X		X
16	575 B								X	X		X
17	577 B								X	X		X
18	579 C1								X	X		X
19	581 B								X	X		X
20	581 C2								X	X		X
21	582 B								X	X		X
22	583 B								X	X		X
23	586 B								X	X		X
24	587 B								X	X		X
25	591 B								X	X		X
26	593 B								X	X		X
27	593 C1								X	X		X
28	595 C1								X	X		X
29	595 C2								X	X		X
30	595 E1								X	X		X
31	595 E2									X		
32	600 B								X	X		X
33	601 B								X	X		X
34	601 C1								X	X		X
35	601 C2								X	X		X
36	607 E1								X	X		X
<b>B) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b>												
1	563 B									X		
2	582 B									X		
3	583 B									X		
4	591 B									X		
5	593 B									X		
6	593 C1									X		
7	593 C2									X		
8	595 C1									X		
9	601 B									X		
10	601 C1									X		

C) COALICIÓN "JUNTOS POR HIDALGO"												
1	549 B										X	
2	551 B		X									
3	554 B	X										
4	554 C1										X	
5	562 C1									X		
6	563 B		X									
7	568 B									X		
8	568 C1	X	X									
9	570 B									X		
10	572 B		X									
11	575 C1									X		
12	577 B		X									
13	581 C2									X		
14	582 B									X		
15	583 B									X		
16	586 B	X										
17	591 B									X		
18	593 B									X		
19	593 C2									X		
20	593 C3	X										
21	595 B									X		
22	595 C1	X								X		
23	596 C1		X									
24	601 B									X		X
25	601 C1									X		X
26	601 C2							X				X
27	602 B									X		
28	602 C1		X									
D) PARTIDO DEL TRABAJO												
1	548 C2											
2	549 B							X			X	
3	558 B											
4	561 C2											
5	569 B											
6	571 B											
7	573 B											
8	578 B											

9	582 B									X	X	
10	585 B											
11	587 B											
12	592 B											
13	593 B											
14	593 C1											
15	593 C2											
16	593 C3											
17	595 C1											
18	595 C2											
19	595 EX1											
20	595 EX2											
21	596 C1											
22	597 C3											
23	601 C1									X		
24	604 B											
25	607 B											

Ahora bien, de acuerdo a la ilustración anterior se hará el estudio minucioso de las casillas indicadas por cada una de las causales que hacen valer los justiciables, en el orden en que están establecidas en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, se debe acotar que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base***

*tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."*

*Jurisprudencia número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172.*

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

**A) SE INSTALE LA CASILLA Y FUNCIONE EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO EN LA PUBLICACIÓN DEFINITIVA DE UBICACIÓN.** Causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que hace valer el representante de la coalición “JUNTOS POR HIDALGO”, respecto de las casillas **554 B, 568 C1, 586 B, 593 C3 y 595 C1**; aduciendo que se instalaron en lugar distinto al autorizado, lo que provocó confusión y desorientación a los ciudadanos, vulnerando el principio de certeza respecto del lugar donde deben emitir su voto los electores.

Previo al estudio de la causal que invoca el impetrante, es necesario precisar el marco normativo que tutela esta irregularidad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, de la Ley Electoral del Estado, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas y edificios públicos; ello con la finalidad de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto; para lo que el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, publicó en su demarcación territorial, en los medios electrónicos del Instituto Estatal Electoral y en los diarios de mayor circulación en el Estado, la lista de los lugares en que se instalaron las casillas, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 111 y 112, de la Ley Sustantiva de la Materia; deduciendo que la causal de nulidad en comento tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Pero también no debe perderse de vista que el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas a cambiar su ubicación de manera justificada, siempre y cuando sea alguna de las causas que se encuentran previstas en el artículo 207, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que textualmente expresa:

**“Artículo 207.-** Se considera que existe causa de fuerza mayor para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

**I.-** No exista el local indicado en las publicaciones respectivas o el dato de ubicación sea incorrecto;

**II.-** El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

**III.-** Se ubique en un lugar prohibido por esta Ley;

**IV.-** Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el libre acceso de los electores o bien, no garantice el desarrollo normal de la jornada electoral; y

**V.-** Los ciudadanos o simpatizantes de algún partido político no dejen instalar la casilla en el lugar señalado.

*En caso de que se de alguno de los supuestos anteriores, será suficiente que la mayoría de funcionarios y representantes de partidos políticos determinen instalarla en otro lugar, asentando este hecho en el acta respectiva. La casilla deberá quedar dentro de la misma sección y en el lugar más próximo, debiendo dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos.*

*Por consenso de los miembros de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos consideren que las condiciones climáticas interfieren con el buen funcionamiento de la casilla, anotándolo en el acta única de la jornada electoral en el renglón de incidentes.”*

En cualquiera de dichos casos, será suficiente que la mayoría de los funcionarios y representantes de partidos políticos o coaliciones determinen instalarla en otro lugar, asentando esta circunstancia en el acta respectiva, y la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos exigidos por la ley, con el fin de que los electores se enteren donde deberán emitir su voto.

Por otra parte, para acreditar la causal de nulidad, es necesario que se acrediten los supuestos siguientes, que se obtienen del artículo 40 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo;

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y,

c) Que provoque confusión en los electores, respecto del lugar en que deberían votar.

Bajo esta premisa, para que se acredite el primer supuesto normativo mencionado, es necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que fue aprobado y publicado por el Consejo Municipal.

En tanto, para la demostración del segundo elemento, se deben analizar las razones del cambio de ubicación de la casilla, verificando si el motivo es alguna de las causas justificadas señaladas en el artículo 207 antes transcrito, tomando en cuenta todas aquellas constancias que obren en el expediente para acreditarlo.

Y para el tercer supuesto, se debe verificar si el cambio de ubicación de casilla originó confusión en los ciudadanos; es decir, si se vulneró el principio de certeza que deben tener los electores respecto del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio.

Luego entonces, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten plenamente la totalidad de los supuestos normativos antes mencionados, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por esta causal; es decir, que las irregularidades aducidas por el actor no sean determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la existencia o no de la irregularidad que hace valer la coalición inconforme, se tomarán en consideración como medios de prueba: a) la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (Encarte); b) las Actas Únicas de la Jornada Electoral y c) el Acta de la Sesión Permanente del día de la Jornada Electoral realizada por la autoridad responsable; documentales que al ser públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos

que en ellas constan, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I y II y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; al igual que los diversos medios de convicción que haya aportado el recurrente para demostrar su aseveración, cuyo valor probatorio se determinará con base en lo previsto en el artículo 19, de la ley en cita.

Por lo que, para verificar gramaticalmente lo aducido por el recurrente, que a su decir, aconteció el día de la jornada electoral respecto de las casillas que indica, a continuación se presenta un cuadro esquemático en el que se anota el número de casilla, el domicilio publicado en el Encarte, el lugar que se asentó en el Acta Única de la Jornada Electoral y los incidentes o escritos de protesta que en su caso se hayan presentado por los representantes de algunos de los partidos políticos o coalición contendientes:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1	554 B	JARDÍN DE NIÑOS "ROSARIO CASTELLANOS", CALLE BAJA CALIFORNIA NORTE NO. 8, COLONIA LA REFORMA, IXMIQUILPAN, HIDALGO, C.P. 42300	LA REFORMA	SIN INCIDENTES, NI ESCRITOS DE PROTESTA DE NINGÚN PARTIDO O COALICIÓN.
2	568 C1	ESCUELA PRIMARIA "VICENTE GUERRERO", LOCALIDAD LA LAGUNITA, IXMIQUILPAN, HIDALGO, C.P. 42300	FRENTE A LA DELEGACIÓN LAGUNITA	INCIDENTE NO RELACIONADO, SIN ESCRITOS DE PROTESTA DE NINGÚN PARTIDO O COALICIÓN.
3	586 B	ESCUELA PRIMARIA "IGNACIO ZARAGOZA", LOCALIDAD SAN PEDRO CAPULA, IXMIQUILPAN, HIDALGO, C. P. 42300	SAN PEDRO CAPULA MPIO IXMIQUILPAN HGO	SIN INCIDENTES, NI ESCRITOS DE PROTESTA DE NINGÚN PARTIDO O COALICIÓN.
4	593 C3	GALERON A UN COSTADO DE LA ESCUELA PRIMARIA "SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ", LOCALIDAD EL NITH, IXMIQUILPAN, HIDALGO, C. P. 42300	EL NITH EL GALERON A UN COSTADO ESCUELA PRIMARIA	SIN INCIDENTES, NI ESCRITOS DE PROTESTA DE NINGÚN PARTIDO O COALICIÓN.
5	595 C1	PORTAL DE LA UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN DEL DIF MUNICIPAL, LOCALIDAD CAPULA, IXMIQUILPAN,	EN BLANCO	SIN INCIDENTES, NI ESCRITOS DE PROTESTA DE NINGÚN PARTIDO O COALICIÓN.

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
		HIDALGO, C. P. 42300		

Resulta necesario mencionar que, del análisis de los datos asentados en el cuadro anterior, se estima que el agravio esgrimido por la coalición “JUNTOS POR HIDALGO” es **INFUNDADO**, como a continuación se menciona.

Si bien es cierto existe discrepancia entre los datos señalados por la autoridad administrativa electoral con los asentados en las Actas Únicas de la Jornada Electoral, también lo es, que ello no constituye una irregularidad grave que tenga que ser sancionada con la nulidad de la votación recibida, tomando en consideración que en los documentos antes citados no se asentó algún incidente que guarde relación con la causal invocada, ni tampoco se presentaron escritos de protesta en los que se dé noticia de ese acontecimiento; aunado a que en esas mesas receptoras de votos se advierte que estuvo presente el representante de casilla de la coalición inconforme, infiriendo que las casillas impugnadas se instalaron en el lugar señalado por la autoridad electoral, puesto que los documentos públicos a los que se hizo referencia surten plenos efectos probatorios en cuanto a su contenido y autenticidad, ya que no fueron objetados ni tampoco se exhibió prueba eficaz que genere la duda respecto de lo asentado en ellas, o bien generen convicción en el juzgador para tener por ciertos los hechos que delata el recurrente, incumpliendo con la carga probatoria a que alude el artículo 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que expresa:

*“Artículo 18.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”*

Sin que sea óbice a lo anterior, es verdad conocida que ciertos lugares son conocidos bajo ciertos nombres o referencias por los habitantes de la localidad, del cual desconocen completamente la

dirección exacta y precisa en que se ubica cierto sector, pero que saben de su existencia por algún inmueble que ahí se encuentra, o bien porque son del conocimiento común de los habitantes; por lo que, el hecho de que en las Actas Únicas de la Jornada Electoral no conste la dirección exacta de un lugar conocido por los pobladores y que no coincida a cabalidad con la precisada por la autoridad administrativa electoral, no es causa suficiente para anular la votación recibida válidamente en las casillas; criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia:

***“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área mas o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta única de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a***

*los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, o tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a un idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."*

*Jurisprudencia número S3ELJ 14/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 112-114.*

Por los motivos y fundamentos legales antes expuestos, se estima que el motivo de disenso que aduce la coalición "JUNTOS POR HIDALGO" es **INFUNDADO**, respecto de las casillas **554 B, 568 C1, 586 B, 593 C3 y 595 C1**.

**B) SE REALICE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA LEY ELECTORAL.** Hipótesis normativa prevista en el artículo 40 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que argumenta la inconforme coalición "JUNTOS POR HIDALGO", a través de su representante legalmente autorizado para ello, respecto de las casillas **551 B, 563 B, 568 C1, 572 B, 577 B, 596 C1 y 602 C1**, manifestando que los sufragios fueron recepcionados por personas distintas a las legalmente facultadas por la autoridad administrativa

electoral, puesto que los nombres asentados en las Actas Únicas de la Jornada Electoral no aparecen en la Publicación Definitiva de Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla (Encarte) ni en las listas nominales de las secciones electorales correspondientes, lo que se traduce en una indudable afectación al principio de certeza.

Antes de abordar el estudio de la causal en comento, debe decirse también, que el procedimiento a seguir para la integración de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, está previsto en el artículo 208, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo que textualmente expresa:

**“Artículo 208.-** *De no instalarse la casilla conforme al artículo 206 de esta Ley, se procederá conforme a lo siguiente:*

*I.- Si a las 08:15 horas no están presentes algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los suplentes comunes;*

*II.- Si a las 08:30 horas no está integrada la mesa directiva con los suplentes comunes, pero está presente el Presidente o un suplente, éste procederá a instalar la casilla designando de entre los votantes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes. No podrán ser designados los representantes de los partidos políticos acreditados;*

*III.- En ausencia del Presidente y los suplentes a las 08:30 horas, la casilla deberá instalarse por el Coordinador Electoral del Consejo Distrital o Municipal que corresponda, quien designará de entre los electores presentes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes;*

*IV.- Cuando no sea posible la intervención oportuna del Coordinador Electoral del Consejo Distrital o Municipal, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por unanimidad a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalar la casilla.*

*Para lo anterior, bastará que los representantes de los partidos políticos expresen su conformidad para designar a los miembros de la mesa directiva, siempre y cuando los mismos garanticen la imparcialidad del proceso, en los términos de esta Ley; y*

*V.- De ocurrir alguno de los supuestos previstos, se hará constar en el acta única de la jornada electoral.”*

Sistema de designación que habrá de tomarse encuentra para la correcta integración de las mesas directivas de casilla, que en caso de ser opuesto a lo previsto, es sancionado en términos del numeral

40 fracción II, de la ley procesal especializada que establece lo siguiente:

**“Artículo 40.-** *La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:*

*II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral...”*

A este respecto, resulta conducente señalar que la disposición legal transcrita, exige la acreditación inexcusable de los siguientes supuestos normativos:

- a) Que la votación haya sido recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley;
- b) Que alguna o algunas de las personas que conforman la mesa directiva de casilla, no estén inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, o que tengan algún impedimento para fungir como tales; y,
- c) Que la mesa directiva de casilla no se haya integrado con todos los funcionarios necesarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

En razón de lo antepuesto, la referida causal de nulidad se tendrá por actualizada cuando no exista duda de que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la Ley Electoral Sustantiva, toda vez que el valor jurídico tutelado por ésta es el principio de certeza, en virtud de que el electorado debe saber y tener plena seguridad que al momento de emitir su voto éste será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios facultados por la ley.

Así que, para mayor entendimiento, se inserta un cuadro ilustrativo que contiene el número de casillas impugnadas, el nombre de los funcionarios que aparecen en el Encarte, así como el nombre de los funcionarios que figuran en las Actas Únicas de la Jornada Electoral

de las casillas impugnadas, una columna en donde se precisa si se trata o no de la misma persona y las observaciones correspondientes:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
551 B	Presidente	PEDRAZA MARTÍN ARMANDO	ARMANDO PEDRAZA MARTÍN	MISMA	
	Secretario	PÉRES ALEMÁN EDNA LAURA	EDANA LAURA PÉREZ ALEMÁN	MISMA	
	Escrutador	DANIEL MARTÍN MARÍA LUISA	MARÍA LUISA DANIEL MARTÍN	MISMA	
	Escrutador	MARTÍNEZ CHÁVEZ LEONOR	LEONOR MARTÍNEZ CHÁVEZ	MISMA	
	Suplente común	ESTRELLA NUBE YAZMIN LUCERO			
	Suplente común	GODINEZ HERNÁNDEZ EDWIN ABIMAEI			
	Suplente común	ISLAS VARGAS VERÓNICA			
	Suplente común	VERA MARTÍNEZ GRACIELA			
563 B	Presidente	CARBAJAL ORTEGA WILLEBALDO ARTURO	WILLEBALDO ARTURO CARBAJAL ORTEGA	MISMA	
	Secretario	ESCALANTE RANGEL ELIZABETH	ELIZABETH ESCALANTE RANGEL	MISMA	
	Escrutador	RAMÍREZ ZÚÑIGA HEDEL ESAU	MEDEL ESAU RAMÍREZ ZÚÑIGA	MISMA	
	Escrutador	PÉREZ NAJERA MARÍA GUADALUPE	MAGDALENA G. VALLEJO	Incidente: por ausencia de un escrutador se tomo de la fila a un ciudadano	Se encuentra en lista nominal, pág. 23
	Suplente común	GONZÁLEZ VILLEDA RAQUEL			
	Suplente común	MARTÍNEZ RAMÍREZ ZOILA LEONOR			
	Suplente común	PEÑA RAMÍREZ ISRAEL ARTURO			
	Suplente común	QUITERIO BELTRÁN DULCE ANTONIA			
568 C1	Presidente	MENDOZA GONZÁLEZ AGUSTÍN	AGUSTÍN MENDOZA G.	MISMA	
	Secretario	HERNÁNDEZ TÉLLEZ ISRAEL	ISRAEL HERNÁNDEZ TÉLLEZ	MISMA	
	Escrutador	BARRUETA ESCOBAR GLORIA	SIMÓN GONZÁLEZ G.	DISTINTA	Se encuentra en lista nomina de casilla 568 B,

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
					pág. 15
	Escrutador	TREJO COPADO CATARINO	CATARINO TREJO COPADO	MISMA	
	Suplente común	ARREOLA PAULÍN MÓNICA			
	Suplente común	MONROY HERNÁNDEZ FLORINA			
	Suplente común	TREJO COPADO ALBERTA			
	Suplente común	CRUZ PEÑA EULALIA			
572 B	Presidente	TEPETATE ALONSO RANULFO	RANULFO TEPETATE	MISMA	
	Secretario	PEÑA SANTIAGO EDITH	ISABEL NANDHO	SUPLENTE COMÚN	
	Escrutador	PÉREZ PEÑA ESTHER	ESTHER PEÑA	MISMA	
	Escrutador	PIOQUINTO MARTÍNEZ BLANCA NELLY	BLANCA NELLY PIOQUINTO	MISMA	
	Suplente común	NANDHO ALONSO ISABEL		X	FUNGIO COMO SECRETARIO
	Suplente común	NOPAL PEÑA ANA LIZBETH			
	Suplente común	PIOQUINTO BARRERA ERIKA			
577 B	Presidente	HERNÁNDEZ PÉREZ JORGE	JORGE HERNÁNDEZ PÉREZ	MISMA	
	Secretario	RÍOS BALTAZAR JAIME ALBERTO	JAIME ALBERTO RÍOS BALTAZAR	MISMA	
	Escrutador	HERNÁNDEZ GARCÍA MELITÓN	MA. LETICIA PÉREZ ZAPOTE	MISMA	
	Escrutador	PÉREZ ZAPOTE MARÍA LETICIA	MARICELA HERNÁNDEZ HUAPILLA	MISMA	
	Suplente común	HERNÁNDEZ HUAPILLA MARISELA			
	Suplente común	YESO ESPIRITU ISABEL			
	Suplente común	YESO ESPIRITU ALEJANDRO			
	Suplente común	HERNÁNDEZ PAULIN MARCELINA			
596 C1	Presidente	VELÁZQUEZ CRUZ ALEJANDRO	VELÁZQUEZ CRUZ ALEJANDRO	MISMA	

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/Acuerdo del Consejo	Persona que fungió como funcionario de casilla según el acta única de la Jornada Electoral	Misma o distinta persona a la nombrada por el Consejo	Se trata de persona designada o en su defecto se encuentra en el listado nominal de la sección
	Secretario	RANGEL GONZÁLEZ MAYRA SELENE	RANGEL GONZÁLEZ MAYRA SELENE	MISMA	
	Escrutador	FLORES VÁZQUEZ NERY	CRUZ RODRÍGUEZ PAULA MARÍA	SUPLENTE COMÚN	
	Escrutador	MAQUEDA OLGUÍN JUAN CARLOS	MAQUEDA OLGUÍN JUAN CARLOS	MISMA	
	Suplente común	CRUZ RODRÍGUEZ PAULA MARÍA		X	Fungió como escrutador
	Suplente común	VEGA CHÁVEZ MA. IRENE			
	Suplente común	RODRÍGUEZ MALDONADO ANGÉLICA			
	Suplente común	NUBE CRUZ YAZMIN			
602 C1	Presidente	BASURTO CRUZ BEATRIZ	BEATRIZ BASURTO CRUZ	MISMA	
	Secretario	LUNA HERNÁNDEZ MONSERRAT	MONSERRAT LUNA HDEZ.	MISMA	
	Escrutador	MADRID LÓPEZ SUSANA ANGÉLICA	ISRAEL OLGUÍN CRUZ	SUPLENTE COMÚN	
	Escrutador	SOSA CUECUECHA HUMBERTO	DANIEL LUGO CRUZ	X	Se encuentra en lista nominal casilla 602 B, pág. 17
	Suplente común	OLGUÍN MARTÍN AURORA			
	Suplente común	CANTERO TREJO ADRIANA			
	Suplente común	VELÁZQUEZ BAUTISTA HERMENEGILDO			
	Suplente común	OLGUÍN CRUZ ISRAEL		X	Fungió como escrutador

Del análisis comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas **551 B** y **577 B**, los nombres y los cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en el Encarte, que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de Presidente, Secretario, Primero y Segundo Escrutadores.

Respecto de las casillas **572 B y 596 C1**, como se observa del cuadro anterior, las casillas fueron integradas con las personas debidamente autorizadas y capacitadas por la autoridad administrativa electoral, con la salvedad de que al no encontrarse en tiempo y forma los funcionarios de la mesa directiva propietarios, ésta fue conformada con los funcionarios suplentes que también fueron insaculados, capacitados y legalmente facultados para ello, toda vez que esta situación está prevista en el artículo 208 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla; por lo que, en este caso, los puestos faltantes de cubrir deben ser ocupados por los suplentes comunes; en resumen, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en virtud de que estos ciudadanos son idóneos para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

Concerniente a las mesas receptoras de votos **563 B y 568 C1**, del cuadro inserto, se aprecia que estuvieron integradas con la mayoría de las personas que fueron designadas por el Consejo Municipal Electoral, a excepción de uno de los escrutadores en ambos casos, ya que los nombres de éstos no se encuentran dentro de los titulares o suplentes comunes; sin embargo, también se observa que dichos funcionarios fueron tomados de la fila de ciudadanos que acudieron a votar en esas casillas y que efectivamente pertenecen a la sección correspondiente; hecho que en la primera de las casillas citadas se anotó en el rubro de incidentes respectivo; mientras que en la otra no se hizo constar tal circunstancia; empero al verificar las listas nominales de las secciones correspondientes, se comprobó que los nombres de las personas que se integraron como funcionarios de las mesas directivas de casilla ante la ausencia de los titulares y suplentes comunes, se encuentran dentro de la sección electoral de que se trata,

y por tanto no tienen impedimento legal para haber desempeñado esa función ciudadana.

En función de lo detallado, se sostiene bajo la premisa de que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el Consejo Municipal Electoral para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al Presidente de la misma, para que realice las habilitaciones necesarias de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto, atento a lo establecido en el artículo 208 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, con la única limitante que para la sustitución de los funcionarios, los nombramientos deben recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, es decir, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla cuestionada y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones que contienden en los comicios electorales; criterio que tiene sustento en la Tesis Relevante, de rubro y texto:

**“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

*Tesis Relevante número XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.*

Entonces, el hecho de que ciudadanos que recibieron la votación en las casillas cuestionadas no fueron designados previamente por el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas

por la ley, pues en todo caso, la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

Carece de sustento legal y probatorio, el argumento que esgrime el actor, respecto de que la casilla **596 C1** funcionó durante toda la jornada electoral con sólo uno o dos de los integrantes, ya que del Acta Única de la Jornada Electoral, si bien se asentaron los nombres de los funcionarios de casilla, lo cierto es que no consta la firma de dos de ellos, particularmente el Presidente y Primer Escrutador; argumento al que debe expresarse que, como se expuso en líneas anteriores, del análisis acucioso del documento público a que hace referencia, no se advierte que durante la instalación, desarrollo y clausura de la recepción de la votación en esa mesa receptora de votos, se haya suscitado algún incidente que guarde relación con la presunta irregularidad que hace valer, máxime que tampoco se presentaron escritos de protesta por parte de alguno de los representantes de los partidos políticos y coalición participantes (incluyendo la del actor); por tanto, su afirmación es insostenible, aunado a que no aporta algún otro medio de prueba que ponga en tela de juicio lo asentado en el referido documento público con pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los numerales 15 fracción I inciso a) y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Situación similar acontece, respecto de la casilla **602 C1**, toda vez que fue integrada por funcionarios titulares y suplentes comunes legalmente facultados por la autoridad electoral administrativa, y por un ciudadano que pertenece a la sección correspondiente, dado que del cuadro multicitado, se aprecia que la casilla en estudio fue conformada por uno de los funcionarios titulares (Presidente y Secretario), un funcionario suplente (Escrutador) y otra persona de la lista nominal con éste último puesto, integrándose de manera legal y correcta para el desempeño de la función comicial para la elección del Ayuntamiento de su municipio, sin tener impedimento para ello.

Ante lo expuesto en los párrafos precedentes, se afirma que es **INFUNDADO** el agravio que aduce la recurrente coalición “JUNTOS

POR HIDALGO” respecto de las casillas **551 B, 563 B, 568 C1, 572 B, 577 B, 596 C1 y 602 C1.**

**C) LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA SERÁ NULA CUANDO SE RECIBA LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN.**

Motivo de anulación que se encuentra previsto en el artículo 40 fracción VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los inconformes PARTIDO DEL TRABAJO y coalición “JUNTOS POR HIDALGO”, argumentan que en las casillas **549 B y 601 C2**, respectivamente, se actualiza esta causal de nulidad, en virtud de que en la primera el Presidente de la casilla ya no permitió la votación a las 5:45 cinco con cuarenta y cinco minutos, y en la segunda que la recepción de la votación fue hasta las 8:00 ocho horas, sin explicar el motivo por el que se recibió a esta hora, y no a las 18:00 horas como lo establece la legislación electoral.

A estas afirmaciones el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (tercero interesado) expresó que es ilógico que la casilla se haya clausurado a las ocho de la noche, ya que no se permite recibir la votación después de las seis de la tarde y para acreditar que así sucedió, exhibe Testimonio Notarial del Presidente de la mesa directiva de casilla, en donde éste afirma que se cerró a las dieciocho horas.

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, es conveniente precisar el marco normativo que rige la causal en comento.

En concordancia con lo antes señalado, la "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende básicamente, el procedimiento por el que los electores acuden a la casilla a ejercer su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral, marcando las boletas electorales en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 211 y 212, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Este acto procedimental, se inicia una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual debe efectuarse a las 08:00 horas (ocho de la mañana) del día de la elección, tal y como lo establecen los artículos 206 y 210, de la Ley en cita. Sin embargo, la recepción de la votación podrá retrasarse lícitamente, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, cuando falte alguno de los funcionarios propietarios o suplentes designados para la recepción de la votación.

También debe tomarse en cuenta que la hora de instalación de la casilla no debe confundirse con la hora en que inicie la recepción de la votación; puesto que la primera comprende todas las actividades concernientes para el establecimiento del mobiliario adecuado para recibir la votación, y la segunda surge cuando se presenta el primer ciudadano a emitir su voto en la respectiva mesa directiva de casilla.

Por otra parte, la recepción de la votación debe cerrarse a las 18:00 dieciocho horas (seis de la tarde) del día de la elección, de acuerdo con lo establecido por el artículo 215, de la Ley Sustantiva Electoral, que establece:

*“Artículo 215.- A las 18:00 horas o antes, si ya votaron todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, se cerrará la votación. Si a la hora señalada, aún se encuentran en la casilla electores sin votar, sólo los que hasta las 18:00 horas se encontraran formados, podrán hacerlo, procediéndose entonces a cerrar la votación.”*

Sobre la base del artículo anterior, se entiende que "fecha de elección", de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por lo que podemos concluir que es el período preciso que abarca de las 08:00 (ocho de la mañana) a las 18:00 horas (seis de la tarde) del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, sin perder de vista los casos de excepción, en los que la recepción de la votación puede ser antes o después de las seis de la tarde, de conformidad con los artículos 17, 206 y 215, de la Ley Electoral de Hidalgo.

Por lo que, la votación será nula cuando no se haya recibido en la fecha indicada en el párrafo anterior, tutelando con ello, el valor de certeza respecto del tiempo dentro del que los funcionarios de la mesa directiva de casilla recibirán la votación, los electores emiten su voto y los representantes de partidos y/o coaliciones vigilan el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, el artículo 40 fracción VII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expresa que la votación recibida en una casilla será nula, cuando:

- a) Se reciba la votación; y,
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie o después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

En esta perspectiva legal y para mejor entendimiento y practicidad de la causal en estudio, se inserta un cuadro con los datos obtenidos de las Actas Únicas de la Jornada Electoral; documental que por ser pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, goza de pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 15 fracción I inciso a) y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSAS DEL CIERRE:*					OBSERVACIONES
			I	II	III	IV	V	
549 B	8:00 am	18:00 HORAS	X					INCIDENTE NO RELACIONADO, ESCRITO DE PROTESTA DEL RECURRENTE QUE NO SE RELACIONA CON LA CAUSAL INVOCADA
601 C2	08 HORAS	OCHO HORAS	X					INCIDENTE NO RELACIONADO, SIN ESTRITOS DE PROTESTA DE PARTIDO O COALICIÓN

\*I. A las 18:00 horas ya no había electores presentes;  
 \*II. Después de las 18:00 horas aún había electores;  
 \*III. Antes de las 18:00 horas ya habían votado todos;  
 \*IV. Se recibió la votación antes de las 8 horas;  
 \*V. Se recibió la votación fuera del 3 de julio.

Del cuadro anterior, se aprecia que respecto de la casilla **549 B**, se instaló a las ocho de la mañana (8:00 am) y la votación se cerró a las seis de la tarde (18:00) porque ya no había electores presentes; asimismo, del análisis del contenido asentado en el Acta Única de la Jornada Electoral de la casilla de merito, se aprecia que se asentó un incidente que no guarda relación con la irregularidad invocada y que estuvo presente la representante del PARTIDO DEL TRABAJO, desde la instalación de la casilla hasta su clausura, sin que hubiera manifestado algo al respecto; y únicamente se exhibió un escrito de protesta dirigido al Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, del que no consta su acuse de recibo, en el que se expresa una circunstancia ajena a lo alegado por el inconforme; motivo por el que se considera **INFUNDADO** el agravio que hace valer, puesto que los medios de prueba que oferta son insuficientes e ineficaces para desvirtuar lo plasmado en el Acta Única de la Jornada Electoral, que como hemos dicho tiene pleno valor probatorio.

Por lo que se refiere a la casilla **601 C2**, recurrida por la coalición "JUNTOS POR HIDALGO", del estudio minucioso del Acta Única de la Jornada Electoral, se observa que se instaló a las "08" horas (sic) y se cerró la votación a las "ocho" horas (sic), anotándose también que se clausuró a las "seis" horas (sic), lo que evidencia que existe una diferencia de dos horas, respecto de la hora de cierre de la votación que establece la legislación de la materia; sin embargo, puede deducirse válidamente que dicha irregularidad constituye un error en el llenado del acta por parte de los funcionarios de casilla, tomando en consideración que las personas que desempeñan algún cargo dentro de la mesa receptora de votos son ciudadanos con escasa instrucción escolar, o incluso nula, que después de la insaculación hecha por la autoridad administrativa electoral, fueron someramente capacitados por ésta para recibir el sufragio de sus conciudadanos el día de los comicios, por lo cual es común que se cometan cierto tipo errores en el llenado de las actas de la jornada electoral, pero que de ninguna manera afecta la recepción de la votación válidamente emitida; motivo por el que puede sostenerse que la discrepancia de horas que existe en el documento citado, deriva de una confusión de los funcionarios de

casilla, que pudieron haber entendido el termino dieciocho horas con el de ocho horas; máxime que de la misma documental pública en comento, se observa que no existió inconformidad por parte de los representantes de los partidos políticos y/o coalición contendientes, incluyendo al recurrente, dado que no se advierte que hayan asentado algún incidente al respecto, o bien que hayan presentado algún escrito de protesta para denotar esa anomalía, del que se pueda deducir la veracidad de lo afirmado por el recurrente; razón por la que se estima **INFUNDADO** el motivo de disenso hecho valer por el impetrante.

**D. ARTÍCULO 40 FRACCIÓN VIII, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Que contiene la causal de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.

Irregularidad que esgrime el recurrente PARTIDO CONVERGENCIA a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral responsable, argumentando que en las casillas **547 B, 548 B, 548 C2, 549 C2, 550 B, 551 B, 553 C1, 553 C4, 554 C1, 563 B, 565 B, 568 B, 568 C1, 570 B, 574 B, 575 B, 577 B, 579 C1, 581 B, 581 C2, 582 B, 583 B, 586 B, 587 B, 591 B, 593 B, 593 C1, 595 C1, 595 C2, 595 E1, 600 B, 601 B, 601 C1, 601 C2 y 607 E1**, por presunta presión de alguna autoridad sobre los electores que afectaron la libertad y el secreto del voto.

Motivo de inconformidad que este órgano jurisdiccional estima **INATENDIBLE**, puesto que su argumento no contiene una construcción lógica-jurídica que haga notar a esta autoridad que verdaderamente haya ocurrido el hecho que refiere el justiciable y que sea contrario a la legislación de la materia, sino que se limita a referir un hecho general que carece de los elementos circunstanciales de modo, tiempo, y lugar, sin expresar de manera clara y precisa la presunta violación que esos hechos que tilda de irregulares le causaron a su representado, ya que de la simple lectura de su escrito

recursal se observa que lo alegado es una afirmación imprecisa, ambigua y oscura.

**E) COMPUTAR LOS VOTOS HABIENDO MEDIADO ERROR O DOLO MANIFIESTO Y ESTO IMPIDA CUANTIFICAR LA VOTACIÓN ADECUADAMENTE.** Causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que hacen valer los recurrentes PARTIDO CONVERGENCIA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO” y PARTIDO DEL TRABAJO, respecto de las casillas **547 B, 548 B, 548 C2, 549 C2, 550 B, 551 B, 553 C1, 553 C4, 554 C1, 562 C1, 563 B, 565 B, 568 B, 568 C1, 570 B, 574 B, 575 B, 575 C1, 577 B, 579 C1, 581 B, 581 C2, 582 B, 583 B, 586 B, 587 B, 591 B, 593 B, 593 C1, 593 C2, 595 B, 595 C1, 595 C2, 595 E1, 595 E2, 600 B, 601 B, 601 C1, 601 C2, 602 B y 607 E1**, por considerar que existen errores o espacios en blanco en el llenado de las Actas Únicas de la Jornada Electoral, que ponen en duda la certeza de los resultados obtenidos en la votación recibida en esas mesas receptoras de votos.

Previo al estudio de cada una de las casillas impugnadas, es necesario precisar el marco normativo que rige la causal de nulidad que invocan los impetrantes, y en primer término debemos indicar que el artículo 40 fracción IX, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala:

*“Artículo 40.-La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:*

*IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente;...”*

De una interpretación funcional de este precepto jurídico, se colige que el valor jurídico tutelado, es el principio de certeza en los resultados electorales, es decir, el respeto a la voluntad popular expresada en las urnas.

En cuanto a ello, los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Estatal Electoral, señalan el procedimiento de escrutinio y cómputo, el orden en que se lleva a cabo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como los criterios que se deben aplicar para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos, expresando de manera textual lo siguiente:

**“Artículo 217.-** *El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:*

*I.- El número de electores que votó en la casilla;*

*II.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos;*

*III.- El número de votos nulos; y*

*IV.- El número de boletas sobrantes de cada elección.*

**Artículo 218.-** *Una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, se procederá al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla, observándose en orden sucesivo las reglas siguientes:*

*I.- El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas electorales sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales o una cruz con tinta; el total se anotará en el apartado respectivo del acta única de la jornada electoral correspondiente a cada elección;*

*II.- Se abrirá la urna de la elección de que se trate;*

*III.- Se comprobará si el número de boletas depositadas en ella corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual uno de los escrutadores sacará de la urna, una por una las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el otro escrutador irá contando en la lista nominal de electores el número de los ciudadanos que votaron. El resultado de estas operaciones se consignará en el acta única de la jornada electoral en el apartado correspondiente al escrutinio y cómputo;*

*IV.- Al terminar de sacar las boletas de la urna, se mostrará a todos los presentes que quedó vacía;*

*V.- En caso de una elección concurrente, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:*

*a.- Elección de Gobernador del Estado; y*

*b.- Elección de Diputados;*

*VI.- A continuación, tomando una por una las boletas, el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de los partidos políticos en favor de cuyo candidato, fórmula o planilla se haya votado, lo que comprobará el otro escrutador, quien irá agrupando las boletas que correspondan a cada uno de los partidos políticos, las de los*

*candidatos no registrados y las que tengan cruzados dos o más círculos de partido o ninguno; y*

**VII.- Posteriormente se realizará la suma de los votos.”**

En este contexto, “voto nulo” es el expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, en el que no marcó un sólo cuadro con el emblema del partido político o coalición, o bien marcó más de uno, y no queda clara su voluntad respecto de qué instituto político desea sufragar; así mismo las “boletas sobrantes” son las que, habiendo sido entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, no fueron utilizadas el día del jornada electoral, es decir, que nunca se depositaron en la urna.

Ahora bien, el escrutinio y cómputo de la elección se realiza conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 218 antes transcrito, que una vez concluido, se levantará el acta correspondiente de la elección, la cual deberá ser firmada por todos los funcionarios de las mesas directivas de casilla y representantes de los partidos políticos o coaliciones que participan en el proceso comicial, de acuerdo con lo previsto por artículos 222 y 223, del ordenamiento legal antes citado.

Así las cosas, toda vez que la causal de nulidad que ocupa nuestra atención en este apartado, prevé como hipótesis el “error”, cabe señalar que por ello se entiende, cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe; por el contrario, el “dolo” debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, lo cual indica que no se presume, sino que es un hecho que debe ser acreditado plenamente por quien lo invoca, en virtud de que existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe; por tanto se considera que error en el cómputo de los votos es cuando exista una inconsistencia no subsanable entre los siguientes rubros:

1.- Votación emitida (sumatoria de cada uno de los votos obtenidos por cada partido político o coalición, incluyendo votos nulos más planillas no registradas);

2.- Número de electores que votaron (conforme a la lista nominal); y,

3.- Número de boletas extraídas de la urna.

También debe dejarse en claro que además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla; lo cual puede deducirse aplicando un criterio cuantitativo, que ocurre cuando el error en el cómputo de votos resulta aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones contendientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, o bien que, en el caso de anularse la votación de la casilla, se revierta el resultado de la elección municipal; o el criterio cualitativo, que deriva cuando en el Acta Única de la Jornada Electoral y en especial en el apartado de "Acta de Escrutinio y Cómputo", se adviertan alteraciones graves o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en los demás apartados, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales obtenidos en la casilla.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se estima una irregularidad, pero tal situación no puede considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya que en ocasiones puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas con la suma de boletas extraídas de la urna y las boletas sobrantes; o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas encontradas en la urna y la cantidad obtenida de la suma de la votación emitida, cuya

explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas o que se las hayan llevado sin depositarlas en la urna; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano o a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante esa casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, ejercieron su derecho al voto por contar con resolución favorable para tal efecto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y que, obviamente apareciera un mayor número de votos encontrados en la urna y de votos emitidos que, el del total de electores que votaron conforme a la lista nominal.

Acotado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las Actas Únicas de la Jornada Electoral, las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se impugna, y su caso el Acta de la Sesión de Cómputo realizada por el Consejo Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo; documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 15 fracción I, de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 fracción I, del mismo ordenamiento legal.

Así también serán considerados los incidentes asentados en las Actas Únicas de la Jornada Electoral, los escritos de protesta, y en su caso, las pruebas técnicas ofrecidas por los actores, así como cualquier otro elemento probatorio, que en concordancia con el citado artículo 19 de la ley invocada, tienen valor indiciario, pero que harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

guarden entre sí y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Luego, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante o no para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo donde se precisan los datos numéricos en relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio:

	1	2	3	4	5	6	7	8		
Casilla	Total de boletas recibidas	Total boletas inutilizadas	Boletas recibidas menos boletas inutilizadas	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar	Votación obtenida por el 2do lugar	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.	Diferencia máxima entre columnas 4, 5 y 6
547 C2	589	326	263	281	281	281	97	86	11	0
548 B	527 obtenido del folio	270	257	244	241	241	95	73	22	3
548 C2	527 obtenido del folio	274	253	*252	266	266	101	78	23	14
549 C2	538	313	225	225	225	225	71	56	15	0
550 B	702 obtenido del folio	395	307	307	307	307	106	103	3	0
551 B	579	308	271	271	271	271	107	82	25	0
553 C1	622 obtenido de folio	327	294	288	294	294	114	80	34	6
553 C4	623	333	290	289	292	293	103	76	27	4
554 C1	529	266	263	263	BLANCO	263	99	88	11	0
562 C1	710	369	341	342	342	342	141	119	22	0
563 B	518 obtenido de folio	284	234	234	234	234	94	70	24	0
565 B	(392)	199	199	193	193	193	155	11	144	0
568 B	554 obtenido de folio	224	330	208	209	209	85	55	30	1
568 C1	448 obtenido de folio	230	218	215	215	215	97	52	45	0

570 B	277 obtenido de folio	BLANCO	277	*146	BLANCO	147	83	30	53	1
574 B	669	BLANCO	669	*325	BLANCO	328	189	85	104	3
575 B	578 obtenido de folio	268	310	332	332	332	123	81	42	0
575 C1	578	260	318	318	318	318	87	83	4	0
577 B	696 obtenido de folio	330	366	366	366	366	157	128	29	0
579 C1	448	213	235	236	235	235	170	25	145	1
581 B	649	281	368	368	BLANCO	370	176	110	66	2
581 C2	(649)	BLANCO	7	*322	BLANCO	322	160	85	75	0
582 B	669	360	309	309	BLANCO	*309	205	54	151	0
583 B	393	168	225	168	168	168	88	32	56	0
586 B	552 obtenido de folio	338	214	215	215	215	97	57	40	0
587 B	467 obtenido del folio	243	224	223	223	**223	79	72	7	0
591 B	608	308	300	300	300	*300	150	104	46	0
593 B	601	BLANCO	601	*329	BLANCO	331	127	70	57	2
593 C1	601	331	270	*262	BLANCO	252	115	75	40	10
593 C2	602	BLANCO	602	*322	BLANCO	322	116	75	41	0
595 B	610	246	364	364	0	364	136	128	8	0
595 C1	610	BLANCO	610	*358	BLANCO	359	125	116	9	1
595 C2	610	256	354	354	354	354	154	98	56	0
595 E1	507 obtenido de folio	235	272	287	BLANCO	287	118	63	55	0
595 E2	507	256	251	256	BLANCO	256	103	85	18	0
600 B	497	BLANCO	497	*240	BLANCO	240	90	60	30	0
601 B	651	BLANCO	651	*402	BLANCO	405	253	68	185	3
601 C1	651	BLANCO	651	*443	BLANCO	**443	307	76	231	0
601 C2	652	202	450	448	448	448	290	98	192	0
602 B	393 obtenido de folio	184	209	208	208	208	145	29	116	1
607 E1	575 error en folio	233	342	342	342	342	145	105	40	0

\*\* error en votos nulos al sumar éstos más boletas inutilizadas.

\* datos obtenidos de computo en listas nominales.

( ) datos obtenidos del acuse de recibo de material electoral.

Del cuadro que antecede, en la columna identificada bajo el número 1, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección

municipal, que fueron entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones ahí acreditados; dato que se obtiene del apartado correspondiente del Acta Única de la Jornada Electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de las mesas receptoras de votos.

En la columna número **2**, consta la cantidad de boletas inutilizadas, que son aquellas que no se usaron por los electores el día de la jornada electoral, por lo que fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla; dato que se toma del apartado de escrutinio y cómputo del Acta Única de la Jornada Electoral.

En la columna identificada con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto, razón por la que dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna bajo el número **4**, se anota el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; en la columna número **5**, se precisa el total de boletas extraídas de la urna; en la **6**, se anotan los resultados de la votación obtenida que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición y los relativos a los votos nulos más planillas no registradas; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del apartado de correspondiente de escrutinio y cómputo del Acta Única de la Jornada Electoral.

En las columnas **7** y **8**, contienen el número de votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y

segundo lugar, respectivamente, los que se obtienen del apartado correspondiente del multicitado documento público.

En la penúltima columna, se anotan la diferencia de votos existente entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en cada casilla, que se obtiene de realizar la sustracción de los números consignados en las columnas 7 y 8.

Finalmente en la última columna, se anota el número de votos que fueron computados de manera irregular por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, que se extrae de realizar la comparación de los **rubros fundamentales** que se encuentran en las columnas **4, 5 y 6**; que en caso de resultar igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por el primero y segundo lugar (penúltima columna) se estimará que el error es determinante para el resultado de la votación, ante lo que procederá anular la votación recibida en la casilla de que se trate.

Es de observar que frente a la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS INUTILIZADAS", "NÚMERO DE CIUDADANOS QUE VOTARON", "NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA", no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio; acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia:

***"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."******ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA***

**SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna y Votación emitida y depositada en la urna, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna, Votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, con el de: Número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos la cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre

*las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."*

*Jurisprudencia número S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83 a 86.*

En función de lo detallado, se procede al análisis de las casillas impugnadas por el PARTIDO CONVERGENCIA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, coalición "JUNTOS POR HIDALGO" y PARTIDO DEL TRABAJO a través de sus respectivos representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo; por lo que para una mayor claridad es conveniente realizar la siguiente agrupación:

#### **1.- CASILLAS EN LAS QUE EXISTE PLENA COINCIDENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES Y NO FUNDAMENTALES DEL ACTA ÚNICA DE LA JORNADA ELECTORAL.**

En las casillas que se enlistan enseguida, del análisis de los datos asentados en las Actas Únicas de la Jornada Electoral, se aprecia que existe exacta correspondencia tanto en rubros no fundamentales como en los fundamentales, es decir, que no existe discrepancia o error en el cómputo de los votos recibidos en estas mesas receptoras de votos, contrario a lo que afirman los inconformes:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.	Mayor diferencia entre 4, 5 y 6
	Total de boletas recibidas	Total de boletas inutilizadas	Boletas recibidas menos boletas inutilizadas	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar	Votación obtenida por el 2do lugar		
549 C2	538	313	225	225	225	225	71	56	15	0
550 B	702 obtenido del folio	395	307	307	307	307	106	103	3	0
551 B	579	308	271	271	271	271	107	82	25	0
563 B	518 obtenido de folio	284	234	234	234	234	94	70	24	0
575 C1	578	260	318	318	318	318	87	83	4	0
577 B	696 obtenido de folio	330	366	366	366	366	157	128	29	0
591 B	608	308	300	300	300	**300	150	104	46	0
595 C2	610	256	354	354	354	354	154	98	56	0
607 E1	575 error en folio	233	342	342	342	342	145	105	40	0

\*\*error en votos nulos.

Ilustrado lo anterior, solo resta aclarar que en la casilla 591 B, erróneamente los funcionarios de la mesa directiva de casilla asentaron en el rubro de votos nulos más planillas no registradas la cantidad boletas inutilizadas (319) cantidad que resulta irreal, pues del mismo contenido del Acta Única de la Jornada Electoral se aprecia que no votaron la totalidad de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de esta casilla; en cambio, si realizamos la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos y coalición participante, arroja un resultado de 289 votos, que restados a el numero de boletas extraídas de la urna (300), da como resultado la cantidad de 11 votos nulos; cantidad que es la correcta, que sumada a la votación obtenida (289) coincide con el total de número de electores que votaron (300), que sumados al total de boletas inutilizadas resulta la misma cantidad de boletas recibidas para la referida casilla (608); razón por la que se estima que no existe discrepancia en el computo de los votos, sino un mero error de anotación por parte de los funcionarios de la casilla.

Por lo antes expuesto, sin mayor explicación puede afirmarse que los agravios formulados por los justiciables se estiman **INFUNDADOS** en relación a las casillas **549 C2, 550 B, 551 B, 563 B, 575 C1, 577**

**B, 591 B, 595 C2 y 607 E1**, dado que en las mismas no existe error o discrepancia en el cómputo de los votos efectuados por los funcionarios de las mesas directivas de las casillas citadas, tal como puede observarse de los datos antes señalados.

## **2.- CASILLAS EN QUE SE PLANTEA ERROR EN DATOS RELATIVOS A RUBROS NO FUNDAMENTALES.**

Del estudio de los datos asentados en las Actas Únicas de la Jornada Electoral, el impugnante pretende la nulidad de la votación recibida en casillas por el error en boletas (no votos), como se aprecia en el siguiente cuadro, donde si bien es cierto existe una diferencia en los rubros no fundamentales, también los es que los datos asentados en los rubros de mayor relevancia (fundamentales) existe plena coincidencia, como se ilustra de la siguiente forma:

Casilla	1	2	3	4	5	6
	Total de boletas recibidas	Total de boletas inutilizadas	Boletas recibidas menos boletas inutilizadas	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida
547 C2	589	326	263	281	281	281
562 C1	710	369	341	342	342	342
565 B	BLANCO	199	199	193	193	193
568 C1	448 obtenido de folio	230	218	215	215	215
575 B	578 obtenido de folio	268	310	332	332	332
583 B	393	168	225	168	168	168
586 B	552 obtenido de folio	338	214	215	215	215
587 B	467 obtenido del folio	243	224	223	223	**223
601 C2	652	202	450	448	448	448
602 B	393 obtenido de folio	184	209	208	208	208

\*\* error en votos nulos al sumar éstos más boletas inutilizadas.

De los datos precisados en las casillas anteriores, se deduce que el error es en el rubro de boletas recibidas, boletas inutilizadas y la diferencia de éstas dos, ya que no coinciden con la cantidad de boletas que fueron utilizadas el día de la jornada electoral; pero se trata de una información que, en nada afecta la validez de la votación recibida en esas casillas, pues la subsistencia o no de los resultados no depende de la numeración progresiva de las boletas, sino de los **votos** que haya emitido la ciudadanía, mediante los cuales expresó su voluntad a favor de uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes.

Por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de “NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA” y “NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON” en la casilla conforme al listado nominal.

En estas condiciones, se debe mencionar que en la casilla 587 B, erróneamente se anotó en el rubro de votos nulos más planillas no registradas, la cantidad de 466, reflejando presuntamente que votaron la totalidad de personas que se encuentran inscritas en la lista nominal de esa casilla; hecho que resulta irreal puesto que sobraron 243 boletas; por tanto, puede inferirse que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, indebidamente anotaron en este apartado la cantidad de votos nulos, más las boletas sobrantes; sin embargo, esta irregularidad puede ser subsanada, sumando la votación obtenida por cada partido político o coalición contendiente (215), y la cantidad que resulte restarla al número anotado en el rubro de electores que votaron (223), dando como resultado el número real de votos nulos (8); en consecuencia se sostiene que la irregularidad que presentan los datos del escrutinio y cómputo de los votos, sólo constituye un mero error en la anotación por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pero que en ningún momento pone en tela de juicio los resultados electorales obtenidos en esa mesa receptora de votos.

Se afirma que el agravio relativo a las casillas **547 C2, 562 C1, 565 B, 568 C1, 575 B, 583 B, 586 B, 587 B, 601 C2 y 602 B**, es

**INFUNDADO**, puesto que el error fue detectado en el número de boletas que debieron ser utilizadas el día de la jornada electoral, empero que los datos reflejados en los rubros que contienen el número de votos válidos que fueron emitidos para la elección del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, coinciden a cabalidad sin contener algún error que ponga en duda el principio de certeza que tutela la causal en estudio.

**3.- CASILLAS EN LAS QUE EXISTE PLENA COINCIDENCIA EN LOS DATOS ASENTADOS EN LOS RUBROS DE NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON Y VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA, PERO APARECE EN BLANCO O CON CERO EL RUBRO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA.**

En las mesas receptoras de la votación mencionadas en el siguiente cuadro, que fueron instaladas para recibir la votación en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, para la elección del Ayuntamiento, se observa que el rubro de “BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” se encuentra en blanco, ó bien los funcionarios de casilla anotaron el número “0” (cero).

Casilla	1	2	3	4	5	6	Mayor diferencia entre 1,2 y 3	Determinante
	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar	Votación obtenida por el 2do lugar	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.		
554 C1	263	BLANCO	263	99	88	11	0	NO
570 B	*146	BLANCO	147	83	30	53	1	NO
574 B	*325	BLANCO	328	189	85	104	3	NO
581 B	368	BLANCO	370	176	110	66	2	NO
581 C2	*322	BLANCO	322	160	85	75	0	NO
582 B	309	0	**309	205	54	151	0	NO
593 B	*329	BLANCO	331	127	70	57	2	NO
593 C1	*262	BLANCO	252	115	75	40	10	NO
593 C2	*322	BLANCO	322	116	75	41	0	NO
595 B	364	0	364	136	128	8	0	NO
595 C1	*358	BLANCO	359	125	116	9	1	NO
595 E1	287	BLANCO	287	118	63	55	0	NO
595 E2	256	BLANCO	256	103	85	18	0	NO

600 B	*240	BLANCO	240	90	60	30	0	NO
601 B	*402	BLANCO	405	253	68	185	3	NO
601 C1	*443	BLANCO	**443	307	76	231	0	NO

\* Datos obtenidos del cómputo en listas nominales.

\*\* El error fue detectado en los votos nulos, al sumar éstos más boletas inutilizadas.

La anterior omisión detectada en las Actas Únicas de la Jornada Electoral, no representa una irregularidad grave que ponga en duda los resultados obtenidos, si tomamos en cuenta que quienes reciben los sufragios el día de la jornada electoral son ciudadanos que recibieron un mínimo curso de capacitación por la autoridad administrativa electoral para desempeñar la tarea encomendada, pero que no son expertos o profesionales en la materia y que por ello se les exija que sean infalibles en sus funciones; razón por la que no están exentos de omitir, asentar datos o hacerlo de manera errónea; aunado a que de los rubros de “NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON” y “VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA” coinciden en sus resultados consignados, lo que indica que de la urna extrajeron el mismo número de boletas; ante tal circunstancia, esta autoridad estima que resulta **INFUNDADO** el motivo de disenso hecho valer por los justiciables, respecto de las casillas **554 C1, 570 B, 574 B, 581 B, 581 C2, 582 B, 593 B, 593 C1, 593 C2, 595 B, 595 C1, 595 E1, 595 E2, 600 B, 601 B y 601 C1.**

Solo resta mencionar que respecto de la casilla **582 B**, al revisar la votación total obtenida comparándola con el total de boletas recibidas, se aprecia que las cifras son idénticas, presumiendo que en esas mesas acudieron a sufragar la totalidad de los electores inscritos en la lista nominal; sin embargo, también se observa que en el rubro de votos nulos más planillas no registradas se anotó la cantidad de 370, de la que se deduce que los funcionarios de las casilla anotaron en este rubro las boletas inutilizadas; motivo por el que, al realizar la sumatoria de los votos obtenidos por cada partido político o coalición más los votos nulos y planillas no registradas, arroja el mismo número de boletas recibidas; cantidad que resulta irreal, pues como se aprecia del mismo documento, sobraron 360

boletas; por tanto al realizar la sustracción de votos nulos más planillas no registradas (370) menos las boletas sobrantes (360) da como resultado 10 votos, que son los verdaderamente nulos, con lo cual se subsana la discrepancia encontrada; irregularidad que no puede ser considerada como grave y determinante para el resultado de la votación, puesto que solo es un error de anotación por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, sin que reflejen incertidumbre respecto de la votación válida emitida; y en consecuencia el agravio vertido por los actores, se considera **INFUNDADO**; encontrando sustento en Jurisprudencia:

**"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna y Votación emitida y depositada en la urna, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (está concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: Total de ciudadanos que votaron

conforme a la lista nominal, Total de boletas extraídas de la urna, Votación emitida y depositada en la urna, según corresponda, con el de: Número de boletas sobrantes, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos la cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquel, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."

Jurisprudencia S3ELJ 08/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

**4.- CASILLAS EN LAS QUE SE ENCUENTRAN INCONSISTENCIAS ENTRE LOS RUBROS FUNDAMENTALES, PERO QUE NO SON DETERMINANTES EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.**

Para mayor entendimiento y claridad, se inserta un cuadro con las casillas **548 B, 548 C2, 553 C1, 553 C4, 568 B y 579 C1**:

Casilla	1	2	3	4	5	6	Mayor diferencia entre 1, 2 y 3	Determinante
	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida	Votación obtenida por el 1er lugar	Votación obtenida por el 2do lugar	Diferencia entre el 1er y 2do lugar.		
548 B	244	241	241	95	73	22	3	NO
548 C2	*252	266	266	101	78	23	14	NO
553 C1	288	294	294	114	80	34	6	NO
553 C4	289	292	293	103	76	27	4	NO
568 B	208	209	209	85	55	30	1	NO
579 C1	236	235	235	170	25	145	1	NO

\* Dato obtenido del cómputo de la lista nominal.

En el supuesto de las casillas señaladas en el cuadro anterior, se observa que efectivamente existe error en el llenado de las Actas Únicas de la Jornada Electoral; sin embargo, la errata de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, quienes son personas que, de forma gratuita y en cumplimiento de un deber ciudadano, colaboraron en el proceso electoral sin ser peritos en la materia, no constituye una irregularidad grave que afecte el principio de certeza que tutela esta causal, pues la diferencia existente en los rubros fundamentales no es determinante para anular la votación recibida en esas casillas.

En esa tesitura, de acuerdo con los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considerara que cuando algún dato de rubros fundamentales no coincide con los demás, y no existen manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo se haya realizado bajo condiciones que pudieran afectar su normal desarrollo y generan

duda de sus resultados, se debe considerar como un mero producto de error en la anotación, mas no del acto electoral y o bien cuyas discrepancias no son determinantes para modificar los resultados obtenidos en esas casillas.

Ahora, para establecer si la diferencia existente en los rubros fundamentales es o no determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por el primero y segundo lugar de los partidos políticos o coaliciones que contendieron en la elección, de manera tal que de no haber existido ese error, quien ocupó el segundo lugar pudiera haber alcanzado el mayor número de votos, pues en este supuesto, sí se considera que el error cometido por los funcionarios de las mesas directivas de casilla es grave y que produce la nulidad de la votación recibida; criterio plasmado en la Jurisprudencia:

***“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (legislación de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquel sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva.”***

Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en la página 116.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio formulado por los inconformes respecto de las casillas **548 B, 548 C2, 553 C1, 553 C4, 568 B y 579 C1**, se estima **INFUNDADO**.

**F) PERMITIR SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, O EL NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS EN LA LEY ELECTORAL.** Irregularidad que esta prevista en el artículo 40 fracción X, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que hace valer la coalición

“JUNTOS POR HIDALGO” respecto de las casillas **549 B y 554 C1**, y **PARTIDO DEL TRABAJO** concerniente también a la casilla **549 B y 582 B**, argumentado que en ellas se permitió votar a personas que no se encontraban en la lista nominal de electores de las casillas de referencia.

A este respecto el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en su carácter de tercero interesado manifestó que sí existió la irregularidad, pero que no es determinante para el resultado de la votación recibida en esas mesas receptoras de votos.

A efecto, de determinar, si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, se estima conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; es ejercido por los ciudadanos con derecho a sufragar el día de la jornada electoral; es decir, por quienes se encuentren en el goce de sus derechos políticos, sean vecinos del Estado, estén inscritos en la lista nominal de electores y cuenten con credencial para votar con fotografía.

Sin embargo, también existen casos de excepción para que los ciudadanos puedan emitir su voto, sin contar con credencial para votar o sin estar inscritos en la lista nominal, entre las que se encuentran los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados; los electores en tránsito, que emiten el sufragio en casillas especiales; y los electores que cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando el Instituto Federal Electoral, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal correspondiente o expedirles su credencial para votar.

Así las cosas, se concluye que la causal de nulidad en comento, tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la

votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual puede viciarse, si se permite votar a electores que no cuenten con su credencial para votar o, que teniéndola, no estén registrados en el listado nominal de la casilla respectiva.

En este sentido, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal multicitada, es menester acreditar los supuestos normativos siguientes:

a) Que se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o porque su nombre no aparezca en la lista nominal de electores; para lo cual es necesario que el promovente pruebe que hubo electores que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar o sin estar incluidos en la lista nominal, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos en la Ley Sustantiva y Adjetiva de la materia y

b) Que la anterior circunstancia, sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla respectiva; lo que se demuestra atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo; siendo el primero, cuando el número de votos emitidos en forma opuesta a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos y/o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haberse presentado tal irregularidad, el resultado de la votación recibida pudo haber sido distinto; y en cuanto al criterio cualitativo, se refiere a que, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

En consecuencia, para determinar si en el caso particular se actualiza la causal de nulidad en estudio se tomará en cuenta lo asentado en las Actas Únicas de la Jornada Electoral y listas

nominales de electores de las casillas impugnadas; mismas que al tener el carácter de documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15 fracción I y 19 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Hidalgo.

Asimismo, se verificará si en las casillas en comento se presentaron escritos de protesta, que en términos del numeral 19 fracción II, de la antes citada, tiene valor de indicio y sólo harán prueba plena, cuando a juicio de este órgano colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por los recurrentes.

Por lo que, para un mejor entendimiento de la causal de nulidad en análisis, se inserta un cuadro ilustrativo que, refleja de manera precisa lo acontecido en dichas casillas:

NÚMERO	CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN PARTIDO POLÍTICO 1ER. LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO POLÍTICO 2do. LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1	549 B	INCIDENTE: "SIENDO LAS 9:34 AM SE PRESENTO EN ESTA CASILLA 0549 BASICA, LA SRA FELIPA CHÁVEZ MARTÍNEZ CON NÚMERO DE CREDENCIAL DE ELECTOR CHMRFL 49081513M500, CORRESPONDIENTE CON ESTA SECCIÓN PERO NO APARECIO EN LISTA NOMINAL Y SE LE PERMITIÓ VOTAR".	84	74	10	NO
2	554 C1	INCIDENTE: SE PRESENTO LA SRA. ROSALBA SOLER CASTILLO CON CREDENCIAL 03 Y NO APARECIÓ EN LISTA NOMINAL DOM: CHIHUAHUA 9 INT. C BARRIO DE LA REFORMA, LA MESA DIRECTIVA	99	88	11	NO

NÚMERO	CASILLA	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN PARTIDO POLÍTICO 1ER. LUGAR	VOTACIÓN PARTIDO POLÍTICO 2do. LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
		LE PERMITIÓ VOTAR".				
3	582 B	SIN INCIDENTES EN EL ACTA ÚNICA DE LA JORNADA ELECTORAL	205	54	11	NO

Como se aprecia en los datos referidos con antelación, en la casillas **549 B y 554 C1**, efectivamente se permitió votar a ciudadanos que, si bien es cierto presentaron su credencial de elector para votar con fotografía, también lo es que, no aparecieron en la lista nominal de electores, y aún en esa circunstancia los funcionarios de las mesas directivas de casilla les permitieron emitir su sufragio en contravención a las normas legales de la materia; acreditándose a cabalidad el primer supuesto normativo que exige la sanción anulatoria de votos recibidos en casilla.

Empero, cabe advertir que en estos casos, se recibió un voto de manera anormal, y que la diferencia existente entre el partido político o coalición que obtuvieron el primero y segundo lugar, es de 10 y 11 votos, respectivamente, por lo que, es de concluirse que tal irregularidad no es determinante para el resultado de la votación recibida en esas casillas, ya que los votos ilegales no pudieron haber producido un cambio de ganador, en virtud de que la diferencia entre partidos políticos o coaliciones contendientes es mayor a la cantidad de votos recibidos de manera irregular; motivo por el que no puede sancionarse la errata de los funcionarios de casilla, ya que el sistema de nulidades solo comprende la anulación de votos por hechos o irregularidades graves plenamente acreditados; criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia:

**“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas

*determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.”*

*Jurisprudencia 20/2004 publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.*

Tocante a la casilla **582 B**, también debe decirse que el actor, PARTIDO DEL TRABAJO, exhibió dos escritos de protesta, uno en copia simple presentado al presidente de la casilla y otro en original ante el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, (sin acuse de recibo); en el primero expresa: *“Torres Cantero Hermelinda presento credencial con el nom. de Francisca voto y es la misma persona”* y *“La C. Ofelia Ríos Lara no aparece en el libro y si voto”*; mientras que en el segundo escrito de protesta argumenta hechos no relacionados con la causal que invoca; de lo cual puede concluirse válidamente que no se actualizó la irregularidad en comento, puesto que en el Acta Única de la Jornada Electoral no se desprende algún incidente ni protesta o inconformidad por parte de los representantes de los partidos políticos o coalición participantes; por tanto, lo argumentado en los escritos de protesta, no es suficiente para acreditar la veracidad de su afirmación, ya que solo genera un mínimo indicio de lo afirmado por el recurrente, atento a lo previsto en el artículo 19 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; razón por la que los agravios relativos a las casillas enunciadas, es **INFUNDADO**.

**G) LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN.** Causal de nulidad recibida en casilla

prevista en el artículo 40 fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual es invocada por el PARTIDO CONVERGENCIA, alegando que no se le notificó la fecha y hora para la Sesión de Cómputo, razón por la que no firmaron el acta respectiva, y no se le informó la causa para cambiar de domicilio, considerando que el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan pone en duda la certeza e imparcialidad, dejando a su representado en estado de indefensión al no estar presentes en la sesión de 6 de julio de 2011 y poder solicitar el recuento de los paquetes y que ahora solicita su nulidad.

Así mismo, la coalición “JUNTOS POR HIDALGO” a través de su representante acreditado, manifestó que constituye una irregularidad grave el hecho de que en las casillas **601 B, 601 C1 y 601 C2**, los ciudadanos sufrieron la vulneración de su derecho al ejercicio del voto libre, porque en ellas existe una gran diferencia entre el partido que ocupó el primero lugar y su representada que obtuvo el segundo lugar; y que además el candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL realizó actos de proselitismo el 1 de julio de 2011, en una casa donde se promovió el voto a su favor por Juan “el beisbolista” y José Huerta Vite; lo que constituyen violaciones graves reflejado en los resultados de la votación de dichas casillas, ya que existe una gran diferencia de votos entre el primer lugar (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL) con su representada (Coalición “JUNTOS POR HIDALGO”).

Por su parte el PARTIDO DEL TRABAJO, considero como una irregularidad grave que el 19 de junio del año en curso, el candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL con lujo de violencia incitó a los miembros de su partido para agredir la casa de campaña de su candidato, resultando varias personas lesionadas con motivo del ataque que ordenó el citado candidato blanquiazul.

Para estar en posibilidad de determinar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida por las irregularidades que invocan los recurrentes, se estima conveniente precisar lo siguiente:

Realizando una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que en las fracciones de I a X, se contienen diversas causas de nulidad de votación recibida en casilla, por conductas particulares; éstas se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las que deben acreditarse necesaria y concomitantemente, para efecto de que se tenga por demostrada la causal respectiva, y en consecuencia se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Asimismo, en la fracción XI de dicho precepto legal, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a los enunciados que le preceden, ya que aún cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (nulidad de votación en casilla) poseen elementos normativos distintos; criterio que así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en de Jurisprudencia:

**“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-** Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”

*Jurisprudencia número S3ELJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150.*

En este orden de ideas, los supuestos normativos que integran la causal XI prevista en el artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose, como todos aquellos actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las que deben estar apoyadas con los elementos probatorios idóneos y suficientes;

2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a que las irregularidades no fueron subsanadas en su oportunidad, trascendiendo al resultado de la votación, incluyendo aquéllas que pudieron haber sido reparadas y no sucedió así, durante la jornada electoral;

3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierte en forma clara que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral; esto es, que no se garantice la voluntad del elector emitida a través de su voto; y,

4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo, que han sido abordados en las causales de nulidad específicas antes analizadas.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones I a la X del artículo 40, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad en estudio (genérica); sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia:

**“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.** En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.”

*Jurisprudencia número S3ELJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150.*

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede al estudio del agravio formulado por el recurrente PARTIDO CONVERGENCIA, consistente en que no se le notificó la fecha y hora para la Sesión de Cómputo, razón por la que no firmaron el acta respectiva, y no se le informó la causa para cambiar de domicilio, considerando que el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan pone en duda la certeza e imparcialidad, dejando a su representado en estado de indefensión al no estar presentes en la sesión de 6 de julio de 2011 y poder solicitar el recuento de los paquetes.

Argumento que carece de sustento legal y probatorio, toda vez que al analizar detenidamente el contenido del Acta de Sesión Permanente de la Jornada Electoral de 3 de julio de 2011, se advierte que al momento de verificar la existencia de quórum legal por parte de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, estuvo presente la C. MIRIAM MARROQUIN STEVENSON como representante suplente del PARTIDO CONVERGENCIA, tal como se puede leer en la página 1 de la citada acta circunstanciada, de la que también se advierte que en la página 6 hace uso de la voz para

informar al Consejo Municipal Electoral que en una casilla se le impidió a su representante firmar las boletas electorales, así mismo se aprecia que no consta su firma al final de la sesión, sin constar el motivo o razón de su ausencia; documental que por tener el carácter de pública, tiene plenos efectos probatorios, en términos de lo previsto por los artículos 15fracción I, inciso b) y 19 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, de explorado derecho es que la sesión de cómputo es un acto solemne a través del cual la autoridad administrativa electoral respectiva, realiza el cómputo final de la votación emitida, declara la validez de la elección y en consecuencia, Otorga la Constancia de Mayoría a la planilla que resulte con mayor número de votos en la jornada electoral; actos que se encuentran legalmente establecidos en el artículo 242, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, los cuales se deben efectuar a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección, según lo dispone el numeral 237, de la ley antes citada, que textualmente expresa:

*“Artículo 237.-Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, deberán celebrar la sesión de cómputo a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección.”*

De lo anterior, se colige que la fecha y hora para la celebración de la Sesión de Computo del Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, esta previamente establecida en numeral antes transcrito, sin necesidad de una notificación previa a los representantes de los partidos políticos o coaliciones que participan en el proceso electoral, máxime cuando éstos se encuentran presentes en la sesión anterior del dicho órgano colegiado, donde regularmente se les hace de su conocimiento e invitación para acudir a la sesión donde se dará Validez a la Elección y se Otorgará la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora, que debe celebrarse en la fecha y hora legalmente indicada.

Aunado a lo anterior, al realizar la lectura acuciosa del Acta de Sesión de Cómputo de 6 de julio de 2011, realizada por el Consejo

Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, se puede leer, en la primera foja, en lo que interesa:

*“...SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE ESTE DÍA SEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EN EL MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, ESTADO DE HIDALGO,... DAMOS INICIO A LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EL PASADO TRES DE JULIO DE ESTE DOS MIL ONCE, EL CUAL SE ENCARGA DE LOS TRABAJOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO EN EL CUAL SE RENOVARÁ DEL AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, **DADO QUE NO SE NOS PERMITIÓ EL ACCESO POR SIMPATIZANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO** Y ANTE LA FALTA DE SEGURIDAD TANTO PARA LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO COMO DEL RESGUARDO DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES LOS CONSEJEROS ELECTORALES ACORDAMOS CAMBIAR LA SEDE DEL MISMO AL DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA PROLONGACIÓN INSURGENTES ORIENTE NUMERO SESENTA Y OCHO INTERIOR UNO LOCALIDAD EL BARRIO PARA PODER DAR CUMPLIMIENTO A LA SESIÓN DE CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ...”*  
(SIC) Nota: Lo resaltado es nuestro.

Como se aprecia en el párrafo anterior, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo, optaron por cambiar la sede para efectuar la Sesión de Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Otorgamiento de la Constancia de Mayoría de la Elección Ordinaria del citado Ayuntamiento, ante la imposibilidad de entrar a las instalaciones donde previamente se llevaron a cabo las sesiones, presuntamente porque simpatizantes del PARTIDO DEL TRABAJO no les permitieron el acceso; circunstancia que se hace constar en el documento público antes referido, al que se le concede pleno valor probatorio, en términos de los arábigos 15 fracción I, inciso b) y 19 fracción I, de la Ley Procesal especializada de la materia, toda vez que hasta el momento no existe prueba alguna en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de lo asentado en dicho documento; razón por la que el órgano administrativo colegiado se encontró impedido para efectuar la Sesión de Cómputo en el local antes designado y procedió a habilitar otro distinto para la consecución del proceso electoral, sin contravenir disposición legal

alguna, como lo refiere el promovente PARTIDO CONVERGENCIA; en consecuencia, por lo anteriormente expuesto, se declara **INFUNDADO** el motivo de disenso analizado.

Relativo al agravio que esgrime la actora coalición “JUNTOS POR HIDALGO”, respecto a que en las casillas **601 B, 601 C1 y 601 C2**, los ciudadanos sufrieron la vulneración de su derecho al ejercicio del voto libre, porque en ellas existe una gran diferencia entre el partido que ocupó el primer lugar y su representada que obtuvo el segundo lugar; debe decirse que es **INATENDIBLE**, dado que de la simple lectura del enunciado antes citado, se advierte que no contiene un argumento lógico-jurídico que haga notar a esta autoridad jurisdiccional que el hecho ocurrido sea contrario a la legislación de la materia, sino que se limita a referir hechos generales e imprecisos que carecen de los elementos circunstanciales de modo, tiempo, y lugar, sin expresar de manera clara y precisa la violación que esos hechos presuntamente irregulares le causan a su representada.

En cuanto a que el candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL realizó actos de proselitismo el 1 de julio de 2011, en una casa donde se promovió el voto a su favor por Juan “el beisbolista” y José Huerta Vite; lo que constituyen violaciones graves reflejado en los resultados de la votación de dichas casillas, ya que existe una gran diferencia de votos entre el primer lugar (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL) con su representada.

Para corroborar su afirmación exhibe una prueba técnica consistente en un video que mediante diligencia de 10 de agosto de 2011 se efectuó su desahogo, de la que principalmente se dejó constancia de que tiene una duración aproximada de nueve minutos con veinticinco segundos, sin que en ningún momento se pueda apreciar el rostro o media filiación de persona alguna, sino que sólo se puede escuchar la voz de una persona del sexo masculino, al parecer “JUAN” quien al inicio de su discurso realiza diversos comentarios en torno al deporte; posteriormente se le escucha hablar en relación estado en

que se encuentra el municipio de Ixmiquipan; así mismo da la bienvenida al señor “Cipriano” y lo califica como una persona preparada que se ha desempeñado en la gestión federal; también se escucha que realiza una invitación para unirse a un proyecto, acotando que este domingo no tiene alguna duda de que su amigo llegue a la Presidencia Municipal, aduciendo que de acuerdo a una encuesta rápida la tendencia va hacia quien califica como “nuestro amigo”; segundos después se escucha que da la bienvenida a “JOSÉ” y posteriormente afirma que hay unas doscientas personas reunidas, y espera que para el sábado y domingo se “pueda correr la voz” con los amigos y vecinos para que Ixmiquilpan reciba lo que merece, con el trabajo de todos, señalando que con tres o cuatro personas lo pueden lograr, multiplicando el voto para que se pueda representar este domingo. Finalmente agradece la presencia de las personas que ahí se encuentran, y se escucha que agradece la presencia de “nuestro amigo Cipriano”, al profesor Basilio y Pepe; nuevamente se escucha que dice que Cipriano es una persona con sinceridad que difícilmente se puede encontrar en un gobernante y afirma que necesitan escuchar un eco en el gobierno municipal para que con su apoyo se pueda realizar mejores acciones. Al final de su discurso se escucha aplausos de la gente presente y sede el uso de la voz a quien llamo “Doctor José Huerta Vite”, quien agradece la invitación a la casa del “amigo Juan” y de la presencia de los asistentes a pesar del clima, y dice que el motivo de la reunión es porque todos quieren un Ixmiquilpan mejor, y de manera particular aduce que quiere ver un Ixmiquilpan diferente, que no esté en las condiciones que se encuentra, y afirma que si suman voluntades se puede hacer algo cada vez mejor. Hace alusión al parque acuático del Tephe como zona turística en el Estado de Hidalgo; afirma que desea que Ixmiquilpan sea un municipio diferente a lo que es, para lo cual es necesario de gente que tenga deseos de superación; hace alusión a los cambios que deben de ser buenos para dar resultados positivos; afirma que no va con las filas, con las letras o con los colores, sino por el proyecto de Ixmiquilpan. Finalmente se escucha

la voz de una persona del sexo masculino que agradece la presencia de los asistentes.

Del medio de prueba antes reseñado se colige que es insuficiente para acreditar la aseveración del recurrente, toda vez que en ninguna parte del video se puede apreciar la fecha, hora y lugar donde aconteció dicha reunión; asimismo, su puede escuchar la mención de varios nombres como “el amigo Juan”, “nuestro amigo Cipriano”, el “doctor José Huerta Vite” y el profesor Basilio, sin que durante la duración del video se pueda observar claramente su rostro o media filiación o se tenga la certeza de su existencia en dicha reunión; del mismo modo se deduce que quien hace uso de la voz son “el amigo Juan” y el “doctor José Huerta Vite” quienes de manera coincidente realizan diversas manifestaciones en torno al estado que guarda el municipio de Ixmiquilpan, y desean que la situación mejore con el apoyo del gobierno municipal, razón por la que se unen en un proyecto, sin especificar en qué consiste tal o quien lo encabeza. Durante la duración del video se escucha que en dos ocasiones realzan las cualidades personales de quien llaman “nuestro amigo Cipriano” calificándolo como una persona preparada y sincera; sin embargo, tales afirmaciones son insuficientes para demostrar a cabalidad que se trata del entonces candidato del Partido Acción Nacional que contendió en la elección del Ayuntamiento de Ixmiquilpan el pasado 3 de julio del año en curso, pues en ninguna parte de los discursos emitidos se escucha el nombre con apellidos de quien nombran como “nuestro amigo Cipriano”, con lo cual no existe plena certeza que se trate de la misma persona.

Aunado a lo anterior, de los mensajes claramente escuchados no se puede advertir que tengan fines electorales, dado que si bien es cierto, insta a unirse a un proyecto, también cierto es que no se señala el nombre del proyecto o a quien pertenece, así como tampoco se puede escuchar en ninguna parte de los mensajes producidos algún tema que guarde relación con el Partido Acción Nacional o con su candidato; máxime que éste no hace uso de la voz

durante la duración del audio, en el que solicite el apoyo de los electores del que se pueda deducir que realizó actos de campaña durante un periodo prohibido por la legislación de la materia; ante tales circunstancias, el video de referencia solo posee el carácter de indicio, en términos de lo previsto en los artículos 15 fracción II y 19 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que resulta insuficiente para acreditar la aseveración de la coalición inconforme, dado que se trata de una prueba aislada que no se encuentra robustecida con otro medio crediticio que pueda generar convicción en este órgano jurisdiccional, para determinar que el hecho irregular aducido por la actora, es contrario a la ley; razón por la que se estima **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Concerniente a lo aducido por el PARTIDO DEL TRABAJO, relativo a que el 19 de junio del año en curso, el candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL con lujo de violencia incito a los miembros de su partido para agredir la casa de campaña de su candidato, resultando varias personas lesionadas con motivo del ataque que ordeno el citado candidato blanquiazul; esta órgano jurisdiccional estima que es **INFUNDADO**, dado que el inconforme no aporta medio de prueba idóneo para la acreditación de su dicho, pues únicamente exhibe copia simple de un escrito dirigido al Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan en el que hace del conocimiento de autoridad los hechos antes citados, solicitando se le inicie un procedimiento especial sancionador; así mismo consta copia simple de una denuncia presentada el 23 de junio de 2011, ante el Agente del Ministerio Público de aquel municipio, por Antonio Marcos Salvador, ya que presuntamente fue agredido físicamente por simpatizantes del candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL el pasado 19 de junio del año en curso aproximadamente como a las tres de la tarde; medios crediticios que en términos de los artículos 15 fracción II y 19 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor de indicio y resultan insuficientes e ineficaces para tener por acreditada la aseveración del recurrente PARTIDO DEL TRABAJO, toda vez que de los

mismos no se puede generar plena convicción de que realmente sucedieron los hechos aducidos por el actor, puesto que sólo constituyen un medio de prueba aislado que no se corrobora con algún otro que sustente y fortalezca lo asentado en tales documentos, máxime que solo son copias simples; por tanto, en términos del numeral 18, de la Ley Adjetiva de la Materia, que establece que el que afirma está obligado a probar sus argumentaciones, se estima que el impetrante incumple con esa carga probatoria que le exige la legislación procesal, y en consecuencia su agravio resulta **INFUNDADO**.

**H) CAUSALES DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 41, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Las cuales son invocadas por la coalición “JUNTOS POR HIDALGO” y PARTIDO DEL TRABAJO.

El primero de los inconformes aduce que se actualiza la nulidad de la elección prevista en la fracción II del citado numeral, toda vez que al haberse decretado la nulidad de las casillas impugnadas constituyen más del 20 % de las establecidas en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, el pasado 3 de julio para la recepción de la votación de la elección ordinaria del Ayuntamiento de referencia, por lo cual es procedente decretar la nulidad de la elección.

Previo al análisis de tal argumento, conviene transcribir el precepto legal indicado:

**“Artículo 41.-** *Son causales de nulidad de una elección, cuando:*

*I.- Se demuestre que en el desarrollo de la Jornada Electoral, se hayan cometido alguna de las siguientes violaciones que resulten determinantes en su resultado:*

*a.- La recepción de la votación se realice en fecha distinta a la elección;*

*b.- En más de un 20% de las secciones electorales, no se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recabada;*

*II.- Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral declaren la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales;...”*

Como se observa, la nulidad de la elección procede cuando, entre otras causales, el Tribunal Electoral de la entidad declare la nulidad de la votación recibida en más de un 20% de las secciones electorales; circunstancia que no acontece, en virtud de que las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas por el impetrante no fueron debidamente acreditadas, razón por la que los agravios que hizo valer al respecto se calificaron como **INFUNDADOS** en el apartado correlativo de esta resolución, dado que no se demostraron los supuestos normativos que exige cada una de las sanciones anulatorias de votación previstas en el artículo 40 de la Ley Adjetiva de la Materia, que fueron abordadas en la presente determinación, o bien no se exhibieron las pruebas conducentes y eficaces para satisfacer la pretensión del justiciable; razón por lo que la petición del recurrente de declarar la nulidad de la elección el **IMPROCEDENTE** al no encontrarse satisfecho el porcentaje señalado por el precepto legal antes transcrito.

Por su parte el actor PARTIDO DEL TRABAJO, alega que se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, porque durante la jornada electoral se cometieron irregularidades graves que no fueron reparadas en esa etapa del proceso electoral y que resultan determinantes para el resultado de la votación, las cuales hace consistir que en las casillas **548 C2, 558 B, 561 C2, 569 B, 571 B, 573 B, 578 B, 585 B, 587 B, 592 B, 593 B, 593 C1, 593 C2, 593 C3, 595 C1, 595 C2, 595 EX1, 595 EX2, 596 C1, 597 C3, 604 B y 607 B**, se impidió el acceso a sus representantes, toda vez que la referida autoridad electoral no le entregó los formatos para los nombramientos de sus representantes, lo que originó que el día de la jornada electoral no tuviera representantes en las casillas mencionadas, lo que genera en su representado un estado de indefensión, que constituye una irregularidad grave que no le fue reparada durante la jornada electoral.

Sobre este punto, este órgano jurisdiccional estima que el hecho de que los partidos políticos o coaliciones estén representados en las mesas directivas de casilla, es con el objeto de garantizar su participación equitativa y la certeza de los resultados electorales dentro de la contienda electoral, dado que pueden vigilar que todos los actos realizados desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral al Consejo Electoral, se ajusten invariablemente al principio de legalidad.

Así, para asegurar su participación, la legislación de la materia regula con precisión el derecho de los partidos políticos y/o coaliciones para designar representantes, y los derechos y obligaciones que éstos tienen en el ejercicio de sus funciones, siendo facultad de aquellos registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco, si se trata de casillas rurales, según lo establecido por el artículo 32 fracciones IV y V, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que textualmente cita:

*“Artículo 32.- Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley a:*

*IV.-Nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla y sustituirlos hasta tres días antes del día de la elección;*

*V.- Nombrar a un representante general por un máximo de cinco casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco rurales;...”*

En concordancia con el precepto legal citado, el diverso numeral 189, del mismo ordenamiento legal, establece los derechos que de manera particular tiene los representantes de partido o coalición ante las mesas directivas de casilla, los cuales consisten en:

*“Artículo 189.- Los representantes de los partidos políticos, acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos:*

*I.- Estar presentes en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta su clausura. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección;*

*II.- Recibir copia legible del acta única de la jornada electoral;*

*III.- Presentar escritos de protesta relacionados con incidentes ocurridos durante la votación y presentar las pruebas que estimen pertinentes;*

*IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como firmar todas las actas que se levanten. La falta de firma de algún representante, no invalidará el contenido de las actas respectivas;*  
*V.- Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al Consejo Distrital, Municipal o Centro de Acopio correspondiente, para hacer llegar el paquete y sobre electoral;*  
*VI.- Deberán portar en sitio visible un distintivo adherible con el logotipo del partido político o coalición que representen, en medidas de 2.5 x 2.5 centímetros, identificando el tipo de nombramiento, propietario, suplente o general, que serán proporcionados por el consejo respectivo al momento de regresar a los partidos políticos los nombramientos debidamente requisitados;*  
*VII.- Solicitar los servicios de notarios públicos, los cuales deben prestarse de manera pronta y gratuita; y*  
*VIII.- Los demás que establezca esta Ley.*  
*En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.”*

En este sentido, la actuación de los representantes generales de los partidos políticos y/o coaliciones se rige por lo dispuesto en el artículo 190 del mismo cuerpo de leyes, entre las que destacan el actuar individualmente, sin que haya al mismo tiempo más de un representante general del mismo partido político en la casilla; no deben sustituir en sus funciones a los representantes ante las mesas directivas de casillas cuando éstos se encuentren presentes; pueden presentar escritos de protesta cuando los de la casilla no estén presentes; comprobar la presencia de los representantes de su partido político ante las casillas y recibir de los informes relativos a su desempeño.

Los Consejos Municipales Electorales, entregaran a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los tres días anteriores a la elección, la relación de representantes de los partidos políticos, así como el nombre de los representantes generales que actuaran ante la casilla, según lo previene el artículo 194 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

De las disposiciones legales mencionadas, se infiere claramente que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad a que debe sujetarse el desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, de tal suerte que, durante el día de los comicios puedan

presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Municipal, para que no existan dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Ahora, para verificar si se actualiza la irregularidad de que se duele el recurrente, procederemos a realizar el estudio de las Actas Únicas de la Jornada Electoral de las casillas impugnadas, que en su caso hayan sido aportadas por el promovente para acreditar su dicho; toda vez que las mismas constituyen una prueba fehaciente para demostrar si hubo o no representantes del PARTIDO DEL TRABAJO en esas mesas receptoras de votos; por lo que analizando todos los medios de prueba que aporta el recurrente para acreditar su aseveración en su escrito de interposición del Juicio de Inconformidad en estudio, se advierte que no aporta medio de prueba alguno para corroborar que durante la jornada electoral no tuvo representantes en las casillas que menciona, ya que de la totalidad de las documentales que exhibe no consta ninguna Acta de la Jornada Electoral de la que se desprenda tal irregularidad, ni mucho menos que haya solicitado el registro de sus representantes para dichas casillas ante el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, y que éste le hubiere negado su petición o hubiere hecho caso omiso a tal solicitud, circunstancia a la que se encuentra obligado en términos de lo previsto por el artículo 10 fracción VII y 18, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que disponen:

*“Artículo 10.- Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:*

*VII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y...”*

*“Artículo 18.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”*

Preceptos legales de los que se deduce claramente que el promovente del medio de impugnación debe aportar todas las pruebas que estime pertinentes para acreditar su afirmación en su escrito de interposición, toda vez que le corresponde la carga de la prueba como sujeto procesal que afirma, se ha cometido alguna violación a sus derechos o que algún acto se produjo en contravención a las disposiciones legales de la materia, ya que al incumplir con esa obligación procedimental, la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentra impedida para verificar la veracidad de su alegato ante la carencia de material crediticio que genere convicción en el juzgador para satisfacer la pretensión del justiciable; razón por la que, este órgano colegiado estima **INFUNDADO** el agravio presentado por el PARTIDO DEL TRABAJO, respecto de la irregularidad que argumenta en las casillas indicadas en este apartado.

Ahora concerniente a que el candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, realizó actos de proselitismo el 1 de julio de 2011, en una casa donde se promovió el voto a su favor por Juan “el beisbolista” y José Huerta Vite, siendo un acto prohibido por la ley y constituye una violación grave reflejada en los resultados de la votación, pues tal situación es grave y no fue reparada en la jornada electoral y coloca al partido actor en absoluta desventaja.

Para corroborar su afirmación exhibe el testimonio notarial 1382, de 8 de julio de 2011, registrado en el volumen 19, folio 0110, pasado ante la Fe de la Licenciada Elizabeth Canseco Ocampo, Notaria Pública número 3 y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con domicilio ubicado en Avenida de los Insurgentes Número 22, colonia Fitzhi, de Ixmiquilpan, Hidalgo, en el que consta la comparecencia de Álvaro Sámano Badillo, quien manifestó, en lo que interesa, que el uno de julio del presente año, como a las veinte horas, asistió en compañía de dos amigos de nombres Alejandro de la Cruz Tepetate e Indalecio Quiterio Cruz, a una reunión general organizada por los integrantes del Partido Acción Nacional que se llevó a cabo en la casa sin

número de la calle Francisco J. Sánchez, de la colonia El Cortijo, donde había aproximadamente 200 personas entre vecinos y militantes del PAN, entre ellos el señor JUAN conocido como “EL BEISBOLISTA”, el candidato del PAN, CIPRIANO CHARREZ PEDRAZA, el profesor JOSÉ MANUEL ZÚÑIGA y JOSE HUERTA VITE, grabando con su celular parte del discurso donde se promovió el voto a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; hecho que hizo del conocimiento de los integrantes de su partido, que ahora es el recurrente.

De la lectura integral y minuciosa del documento público antes referido, se puede apreciar que lo asentado por el fedatario público merece valor indiciario, toda vez que si bien se trata de una documental pública por haber sido expedida por un funcionario que esta investido de fe pública, no tiene la eficacia jurídica necesaria para acreditar a cabalidad lo afirmado por el recurrente.

Lo anterior se afirma así, debido a que de conformidad con el artículo 15 fracción I inciso d), de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el testimonio notarial es considerado como documental pública al haber sido expedida por quien está facultado de acuerdo con la ley para dar fe de la existencia de un acto o hecho, empero que no puede concederse valor probatorio pleno, ya que al fedatario público no le consta la realización del hecho irregular que aduce el impetrante, puesto que no estuvo presente en el acontecimiento citado, sino que sólo da fe de lo expresado por el ateste que acude a su oficina a manifestar una circunstancia que considera contraria a la ley; razón por la que posee el carácter de indicio en el presente expediente y que resulta insuficiente para demostrar la veracidad de lo afirmado por el recurrente, en virtud de que lo expresado por el militante del PARTIDO DEL TRABAJO no encuentra sustento en algún otro medio de prueba que corrobore su versión y que pueda generar en este órgano jurisdiccional colegiado un alto grado de convicción con el que se tenga por cierto el hecho

irregular que hace valer el actor; motivo por el cual se estima que el agravio en estudio es **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV y 99 inciso C fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; y 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 20, 21, 27, 38, 39, 40, 72, 73, 78, 79, 80, 86, 87 y 88, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADOS** algunos de los agravios vertidos por los inconformes PARTIDO CONVERGENCIA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, coalición "JUNTOS POR HIDALGO" y PARTIDO DEL TRABAJO, e **INATENDIBLES** otros de ellos, por los motivos expuestos en el Considerado III de la presente resolución, se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo del Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan, Hidalgo.

**TERCERO.-** En consecuencia, se confirma la Declaración de Validez de la Elección de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como el Otorgamiento de la respectiva Constancia de Mayoría en favor de la planilla postulada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por lo que sus integrantes en calidad de Presidente Municipal, Síndico y Regidores Electos, deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo dieciséis de enero del dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, del decreto de reforma de seis de octubre de dos mil nueve.

**CUARTO.-** Notifíquese a los PARTIDOS CONVERGENCIA, ACCIÓN NACIONAL, DEL TRABAJO Y COALICIÓN “JUNTOS POR HIDALGO”, en su carácter de actores y tercero interesado, respectivamente, en sus domicilios señalados en autos, en términos del artículo 35 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.-** Notifíquese al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y además, hágase del conocimiento público la presente resolución, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

Así lo resolvieron y firmaron por Unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, Magistrado RICARDO CESAR GONZÁLEZ BAÑOS, Magistrada MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS y Magistrado FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, que autoriza y da fe.